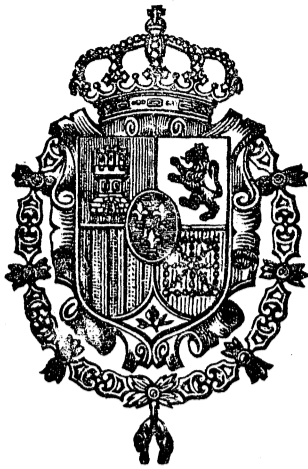


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamos se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Castellote á D. Juan Manuel Caivo y Madroño.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad de Estella, Ocaña y Villadiego.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de una instancia elevada á este Ministerio por varios fabricantes de boinas y gorros de punto en solicitud de que puedan circular dichos productos sin el requisito de marca de fábrica.
Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento para el percibo de haberes á los individuos de Clases pasivas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que figuran en las relaciones publicadas en la GACETA del 25 de Marzo último.
Banco de España.—Su situación en 13 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que la reunión semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar el primer día útil de la última decena de Abril de cada año.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Escalafón general del Cuerpo de Telégrafos.
Dirección general de Sanidad.—Circulares á los Gobernadores de las provincias marítimas relativas á servicios del ramo.
Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se pase una revista de inspección á los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que hubiesen ingresado en las mismas con arreglo á las disposiciones que se citan.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á reformas en la enseñanza oficial.
Rectificación al Real decreto organizando el servicio de inspección de la primera enseñanza, publicado en la GACETA de ayer.
Real orden estableciendo en la Facultad de Medicina una cátedra de Odontología y otra de Prótesis dentaria.
Otra dando las gracias al Conde de Casa-Valencia por el donativo de 50 ejemplares de su obra *De la libertad política en Inglaterra en la época presente*, con destino á las Bibliotecas del Estado.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reproducción del Real decreto referente á Registros de concesiones de aguas publicado en la GACETA de ayer.
Escuela general de Agricultura.—Con vocatoria de ingreso en la Sección de Ingenieros.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.—Subasta para la venta del Manicomio provincial.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Llamamientos de pago de los valores que se expresan.
Alcaldía constitucional de Trujillo.—Anuncio de vacantes de titulares de Farmacia.
Agencia ejecutiva municipal de Montilla.—Notificando á Don Amador Serrano una providencia recaída en expediente que se le sigue por débitos á este Municipio.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que corresponda hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de Mayo de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo, que será presidida por el Presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no sólo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las

Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere el anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al art. 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha la fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salón de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo al artículo 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por éste designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior á la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al art. 45, núm. 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el art. 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitarían la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal

autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquélla, sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autorización expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más robustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquélla indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entiendo ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación á la primera de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y esto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar á la del Sufragio una alteración análoga, y también, finalmente, porque mientras ninguna extrañeza puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de reunirse las Diputaciones, entidades al fin sometidas de continuo á su alta inspección, y por ello casi á su tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder ejecutivo modificar los preceptos legales relativos á elecciones, asunto en que se exige á aquél una exquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tenga es bastante delicada.

Creando, por tanto, el Consejo que la modificación deba llevarse, como se ha pensado, á la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiendo también que, pues, esta reunión es necesario preceda á la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y Vocales designados, la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquélla. Nada más tendría que añadir, mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, si no fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree, no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone á ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto á aquélla, entiendo que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida á proponer ésta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad á que da origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir á las sesiones de la una y de la otra; pero con esto, y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar seguidas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aun que las expresadas, como se indica en la consulta, dificultad relativa á la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales á cuatro Diputados *en ejercicio*, por aquélla designados al constituirse, y siendo este año, á causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquellos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir á la Junta del Censo, siendo, por tanto, necesario que antes de reunirse ésta preceda la Diputación á hacer nuevas designaciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitución definitiva de la Diputación, ya porque con relación al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relación á los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera sería igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones interinamente constituidas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas leves.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se reúna la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que entra la reunión de aquélla y su constitución haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la

Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar ésta dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra; procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitución definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que, dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bienal la renovación, pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo; inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputación hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electoral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta, cabía distinguir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la GACETA y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el art. 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, conveniría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales tenga lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tenga lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato á los ocho siguientes á la publicación del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Madrid 10 de Abril de 1901.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reformas implantadas últimamente en nuestra legislación de Instrucción pública, el propio tiempo que han corregido notorias deficiencias, producen un estado de verdadera crisis. Luchan los principios antiguos con los nuevos, pugnan por rechazarse mutuamente, y de tal manera es difícil discernir cuáles medidas acarrearán beneficios, y cuáles sólo servirán para añadir nuevos trastornos y ocasionar evidentes daños á nuestra enseñanza.

Convencido está el Ministro que suscribe de que para poner remedio decisivo á males tan notorios, y á la vez, de que para conseguir la unidad y la armonía que son imprescindibles en toda legislación, es preciso dictar una ley general de Instrucción pública que reorganice los principios fundamentales, y los métodos y procedimientos de la educación nacional. Por eso procura desde que tomó posesión del Ministerio que V. M. se sirvió conferirle, dedicar toda su atención á estudiar y preparar dicha ley para presentarla en sazón oportuna á las Cortes.

Desde el año de 1857 no se han discutido ante éstas de una manera cumplida y radical los más vitales problemas de la enseñanza, y ya no cabe dilatar por más tiempo esa discusión, en la que las opiniones y los sentimientos del país han de manifestarse con claridad.

Mucho más fácil que acometer esta obra que debe ser obra nacional de mutua ilustración y concordia entre los representantes del país, es sin duda legislar, no con las Cortes, sino sólo desde la GACETA; pero este medio de tan señalado carácter personal, únicamente sirve para aumentar la confusión que reina en las disposiciones relativas á Instrucción pública, donde los decretos á cientos luchan con las Reales órdenes á millares, donde hay precedente para todo abuso, y donde no se encuentra guía ni orientación para nada sólido y durable.

Sin embargo, no hay más remedio que apelar al recurso de legislar por decreto cuando las circunstancias temporales lo imponen; pero antes de hacerlo, conviene al Ministro que suscribe protestar de que no le anima el propósito de ir deshaciendo caprichosamente la obra de sus dignos predecesores. La tarea de transformación que es necesario realizar no puede ser obra de un solo Ministro, y por lo mismo el que firma cree que llenará cumplidamente su misión con afianzar la de los que le precedieron, corrigiendo y reformando lo que la realidad en su diaria labor le vaya indicando que debe ser corregido y reformado; así este decreto, que conserva lo sustancial de las disposiciones vigentes y lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, cuando fué consultado sobre este y otros puntos, introduce modificaciones que la experiencia aconseja y la propia enseñanza demanda. Trátase principalmente de reformar los exámenes y cuanto esencialmente á éstos se refiere.

Muy avanzado ya el curso y no publicados todavía los cuestionarios oficiales que, según el reglamento vigente, habrían de servir de base para los mismos, se necesita anticipar, mediante un Real decreto, algunas de las reformas que respecto de este punto, y de los relacionados con él, habrán de formar parte de la futura ley de Instrucción pública; y aun cuando las presentes disposiciones no abarquen la totalidad de la empresa, sino un aspecto de los múltiples que dicha ley ha de comprender, cree el Ministro que suscribe que ya señala con bastante claridad el criterio en que han de inspirarse las fundamentales y futuras reformas.

Considerado el problema desde su arranque en la realidad, preséntase en primer término la grave cuestión relativa á la edad exigible para el ingreso en los Institutos de segunda enseñanza. Hubiera deseado el que suscribe modificar la edad fijada por su digno antecesor, elevándola á los once años; pero no desconoce que la opinión no está preparada para ello, y que sería pugnar demasiado abiertamente contra los mal entendidos intereses de la mayor parte de las familias.

Las modificaciones introducidas en el examen de ingreso obedecen á la necesidad de que el que ha de entrar en la segunda enseñanza muestre desde el principio la condición de sus facultades discursivas, traduciendo en palabras sus sensaciones referentes á las cualidades externas de los objetos materiales; no limitándose á dar señales, como principio de su carrera, de la educación memorista y verbalista, ajena á todo conocimiento positivo de las cosas que en lo sucesivo, no sólo no le ha de servir de provecho, sino que, por el contrario, le ha de causar grave daño ante las realidades de la vida.

Es necesario que el examen de ingreso en los Institutos llegue a constituir una verdadera y seria prueba de aptitud; es necesario también que este examen, como todos aquellos á que en lo sucesivo ha de someterse al estudiante, no produzca en él sobresaltos y perturbaciones, no sea el único fin de la carrera escolar, fin cuyo brillante cumplimiento consagran todos sus esfuerzos los más aplicados, mientras que los perezosos o poco aptos procuran sortear sus dificultades por mil medios reprobables. Se impone que el examen sea el medio de acreditar la suficiencia obtenida por el estudio; se impone que no se enseñe ni se estudie tan sólo para examinarse, sino para obtener el mayor número posible de conocimientos en todas y cada una de las materias que comprende la enseñanza.

Atendido esto, y tomando en cuenta la opinión de las más respetables autoridades pedagógicas, contrarias en absoluto al sistema de exámenes vigente, propone el Ministro que suscriba la completa reforma del procedimiento de los mismos en la enseñanza oficial. El ideal en esta materia sería la radical supresión de ellos; pero atendiendo, no á lo ideal, sino á lo posible, y conociendo el escaso valor práctico de las reformas que en la ley se hacen, antes de crearse la costumbre que las fundamenta, bastará, para evitar los inconvenientes del actual sistema, disponer que cada Profesor verifique los exámenes públicamente en los últimos días del curso, en la forma que le parezca más oportuna, según la índole especial de cada asignatura y el acuerdo del Claustro respectivo. Por tal medio se viene á consagrar lo que en la realidad sucede, destruyendo todo el aparato artificial y externo que hace de los exámenes, si, un acto solemne, pero con la solemnidad de las representaciones teatrales. ¿Quién ignora que en la actualidad, aun formado el Tribunal por tres Catedráticos, sólo examina el de la asignatura, y que éste es el único y absoluto árbitro en la calificación de sus alumnos?

Es necesario que el examen no sea un acto distinto de todos los actos escolares habituales; es necesario que sea una continuación de éstos, un diálogo más de los que el Catedrático debe sostener á diario con sus alumnos, para hacer la enseñanza viva, fecunda y provechosa. Llano es que este examen, resultado del conocimiento que el Catedrático debe tener de todos sus alumnos, será muy difícil en las clases numerosas, y por esto hay que tender á que ninguna clase exceda de cien alumnos, pues pasado este número, no sólo se hace muy difícil mantener el orden y la atención, si que es imposible que la labor del Maestro sea provechosa.

Espera el Ministro que suscriba que con estas medidas la enseñanza oficial, que hoy atraviesa un período angustioso y se ve abandonada de la confianza de las familias, como lo demuestran las estadísticas, pues el número de alumnos de la enseñanza oficial no llega actualmente al 25 por 100 de la población escolar no oficial, recobrará esa confianza y entrará en un período de nueva prosperidad.

Circunstancias y causas, que no es del momento examinar, han hecho que al mismo tiempo que se ven desiertas las aulas de los Institutos prosperen y se desarrolen otras instituciones de enseñanza privada, y no ciertamente porque la enseñanza oficial, aun no alcanzando el perfeccionamiento á que se debe aspirar, deje de ser en general muy superior á la enseñanza que se da en los colegios particulares.

Dejó la Constitución completa libertad á todos los españoles para elegir y aprender sus profesiones como mejor les parezca; dejó también no menos libertad para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó educación; pero reservó en cambio al Estado, como necesario, y naturales contrapeso y garantía, la facultad de expedir los títulos profesionales, establecer las condiciones que deben reunir los que pretenden obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud. De aquí la diferencia radical que hay que establecer en esta materia entre los alumnos oficiales y los no oficiales, pues respecto á los primeros, el Estado tiene, con la probidad y competencia de los Catedráticos oficiales, y con el saludable rigor preceptuado respecto á las faltas de asistencia de Catedráticos y alumnos, sólida garantía que no existe en modo alguno tratándose de la enseñanza no oficial. Gozan hoy los alumnos que siguen este procedimiento de enseñanza todas las libertades posibles, y no están obligados por más deber que el de sufrir un examen oral, por necesidad brevísimo en la mayor parte de los casos, y cuyos resultados y consecuencias son idénticos en todo á los obtenidos por los alumnos oficiales, á quienes el Estado por medio de sus Profesores sigue paso á paso en su historia escolar.

Conocidos son los perturbadores resultados que ha

producido en la práctica la enseñanza libre, poco á diario se ve porción de carreras improvisadas ó llevadas á término con una rapidez inverosímil y anticientífica á todas luces. Las inteligencias que pueden en breve espacio de tiempo aprender múltiples y diversas materias, constituyen una excepción; y si bien sería negar el principio de libertad de enseñanza el ponerles un límite, se debe exigir á los alumnos no pertenecientes á la oficial una prueba de suficiencia seria, que no ofrece en modo alguno el examen oral. Por eso se ha impuesto el examen escrito, al que deberá llegarse como único medio de prueba y suficiencia; pero hoy es necesario combinarle con el oral, porque en algún tiempo las actuales generaciones de estudiantes no tendrán la preparación debida para sufrir el examen exclusivamente por escrito.

Para suprimir en lo posible la intervención del azar en los exámenes, y para compensar las dificultades prácticas del escrito, se establece el ejercicio de preguntas á voluntad del Tribunal, y para quitar al acto aquel tono absolutamente escolástico que tenía, se exige un ejercicio práctico de análisis de obras ó objetos, ó la resolución de cuestiones y problemas propuestos por el Tribunal.

No obstante la urgencia en el planteamiento de esta reforma, bien se le alcanza al Ministro, que significando ésta una variación tan esencial, no podría aplicarse en este curso á todos los alumnos que han de examinarse en Junio próximo; y teniendo en cuenta esto, ha limitado la reforma á los exámenes de alumnos que aspiren á notas distinguidas, para evitar los perjuicios que á los demás pudiera causar tan inesperado cambio; pero prometiéndose siempre que la medida tenga carácter general en lo sucesivo, y que el sistema se consolide y afiance en los cursos próximos.

En cuanto á los exámenes de religión, claro está que, siendo potestativo y libre para los alumnos el estudiarlo ó no, sólo puede exigirse el certificado de aprobación ó el examen á los alumnos oficiales ó no oficiales que deseen cursarla; pues aun cuando el Ministro que suscriba reconoce ante todo la necesidad moral y social de esa enseñanza, no puede imponerla, sin faltar abiertamente á la Constitución del Estado, y á imponerla equivaldría el exigir su aprobación. Hasta la misma denominación de asignatura es impropia é irreverente, tratándose de tan elevado principio de educación, que no de enseñanza.

Adolece tanto nuestra segunda enseñanza como la de Facultad de ser más extensiva que intensiva, y al mismo tiempo que resulta enorme desequilibrio entre el número de analfabetos y el número de Bachilleres, Licenciados y Doctores, no es menor el que existe entre los que obtienen estos títulos y los que debieran no haberlos obtenido. Ha llegado el momento de estrechar las mallas del tamiz; se impone que el mismo rigor que hoy existe en las Escuelas especiales se practique en las Facultades, porque no hay razón que abone esta diferencia. De aquí la necesidad de aplicar en las Facultades la ley común á las Academias militares y Escuelas especiales, por virtud de la cual los alumnos suspensos en cuatro exámenes pierden el derecho á proseguir sus estudios para remediar el desmoralizador y enervante caso, más frecuente de lo creíble, de la aprobación por antigüedad y de las carreras acabadas á fuerza de años por individuos ineptos, que al cabo consiguen el título y se igualan en condiciones y derechos á los ciudadanos útiles é inteligentes.

Igual ó mayor fianza de seriedad que la reforma de los exámenes requiere la de los grados de Bachiller y Licenciado, en que respecto de los alumnos de enseñanza oficial se comprueba y justifica la sanción otorgada á sus trabajos por los Profesores respectivos; y por lo que hace á los alumnos no oficiales, se tantea y se mide su aptitud haciéndola más notoria.

En el ejercicio para el grado de Doctor no se introduce modificación notable; se procura elevar aún más el sentido especulativo y de investigación propia de que deben dar pruebas los que á tan alta investidura aspiren.

Con esto podría considerarse completa la reforma de los exámenes y grados; pero no ha querido el Ministro que firma dejar de atender á algunas necesidades, ya muy urgentes, impuestas por el conocimiento de la realidad y de sus inevitables impurezas.

Punto delicadísimo y grave es el de las relaciones entre la enseñanza privada y la oficial en los estudios secundarios.

Las exigencias de la vida y la escasa ó ninguna retribución pecuniaria del Profesorado auxiliar de los Institutos, obligan á muchos individuos pertenecientes á éste á prestar sus servicios en algunos Colegios y establecimientos particulares incorporados á los Institutos, siendo necesario esperar el nuevo presupuesto para

evitar este mal, como se evitará restituyendo á los interesados; se necesita prohibir que los que están dedicados á la enseñanza privada formen parte de Tribunales de examen, por razones fáciles de comprender.

Es indispensable también, sacrificando los intereses particulares al supremo interés de la buena educación nacional, acabar de raíz con el privilegio, evidentemente injusto, que algunos Colegios disfrutaban en la actualidad, de que vayan á verificar en ellos los exámenes Comisiones de Catedráticos de los Institutos. Si la desigual condición en que tal costumbre coloca á los demás establecimientos privados no aconsejara ya esta medida, razones muy poderosas de prestigio y dignificación de la enseñanza y de sus representantes oficiales la reclamarían con urgencia. Para merecer el respeto universal ha de permanecer el Catedrático en su cátedra como ha permanecido siempre, y no andar ambulando á disposición de tal ó cual empresa privada; y no puede admitirse excepción de ninguna clase, ni aun para aquellos establecimientos que estén alejados de los centros de enseñanza y con dificultades en las vías de comunicación, pues si se dejara abierto este camino, por él, y con rapidez, se volvería á los abusos que ahora se trata de desarraigar.

Otra medida reclamada, no sólo por la opinión pública, sino por los más elementales principios de justicia, es que no formen parte de los Tribunales de examen aquellas personas que no se hallen en posesión del grado ó título que demuestre su aptitud oficial para la enseñanza. Hay que reconocer que hoy está establecido este principio como medida de carácter general; pero, en cambio, las excepciones que existen son por la realidad de las cosas de tal alcance, que en la práctica se viene á destruir el principio mismo y á implantar una desigualdad irritante. No hay razón que abone las excepciones establecidas á favor de los Colegios de las Corporaciones religiosas, tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto. No sería justo negar los servicios que á la educación nacional prestan estas Corporaciones religiosas; pero no puede sostenerse que el hecho de pertenecer á ellas da la suma de conocimientos y aptitudes que, sólo mediante largos años de estudios en las Universidades, pueden obtener los demás ciudadanos españoles.

Exigen también rápida modificación las medidas que hoy determinan el tránsito de la segunda enseñanza á la enseñanza superior. Por virtud de las disposiciones que han ido acumulando exigencias sobre exigencias, y han sumado siempre á las pruebas ideadas en un momento dado, las que en otro posterior parecieron más eficaces, el alumno que ha probado los estudios generales de segunda enseñanza necesita todavía para matricularse en Facultad sufrir tres grupos de examen: el indispensable para el grado de Bachiller, el de ingreso y el de las asignaturas comprendidas en el oportuno curso preparatorio. Semajante serie de obstáculos, colocada en el camino de la enseñanza universitaria, dista mucho de ser justificable en todas sus partes. No debe suprimirse el examen de ingreso en las Facultades; se impone la selección de la juventud que deba acudir á éstas; los que se dediquen á los estudios universitarios deben hacerlo llevados por verdadera vocación, por la posesión de las condiciones intelectuales necesarias para poder seguir con completo aprovechamiento los estudios que en ellas se practican; deben cerrarse las puertas á aquellos que sólo buscan en la obtención de estos grados y títulos los medios más expeditivos para ingresar en las carreras del Estado, aumentando el ejército burocrático, que es hoy una de las cargas más graves y onerosas de la Administración española; pero verificado este examen inmediatamente después del grado de Bachiller, no se comprende la necesidad de uno de los dos actos académicos; y justificada plenamente la necesidad de él, para la clara determinación y especialización de las aptitudes individuales, claro está que no en el grado de Bachiller, que sólo tiene carácter educativo general, sino después de estudiado el curso preparatorio de la Facultad, es cuando llega la sazón de comprobar si en efecto aquellas aptitudes existen, y esa especie de tanteo debió referirse á los conocimientos elementales de las respectivas materias estudiadas en la segunda enseñanza y en los que comprenden las asignaturas del preparatorio, puesto que unos y otros deben formar el fundamento científico de los estudios superiores.

Otra cuestión no menos importante y discutida era preciso tocar: la del cuestionario general para los exámenes. Quien tenga el criterio que informa este proyecto de decreto, el de que el examen no es fin, sino un medio, reconocerá la necesidad de resolver este punto como se indica; quien, inspirándose en el amor á la ciencia, anhela el mayor progreso en la cátedra oficial,

no podrá mirar sin repugnancia el afán de encasillar todos los conocimientos actuales en los posibles y estrechos límites de un cuestionario único.

Guarda íntima relación con este punto la cuestión de los libros de texto, una de las más debatidas desde hace largo tiempo y que necesita radical reforma.

La peor consecuencia que la enseñanza sufre con los libros de texto no es la de que con ellos casi se hayan desterrado de las aulas los grandes autores, sino que los llamados libros de texto no se escriban en la generalidad de los casos con propósito verdaderamente didáctico, sino para dar contestación á las preguntas en los exámenes. Hasta la misma denominación de libros de texto hay que suprimirla; y como el legislador no puede dictar las disposiciones á que deban sujetarse las obras de que son autores los Catedráticos y Profesores, tiene que limitarse, como medio de evitar los daños hoy existentes, á sujetar á determinadas condiciones las obras que puedan ser indicadas para el estudio de los alumnos, ó puedan servir de mérito á sus autores en la carrera del profesorado.

Espira el Ministro que suscribe que esta reforma responda á los altos fines de la enseñanza y á la dignidad de la cátedra, á la cual y en grado no menor perjudica la existencia de los actuales derechos de examen, que también deben ser suprimidos, puesto que los exámenes jamás debieron ser origen de ingresos particulares, y esta cuestión, como añadida á los intereses del Tesoro, habrá de resolverse en los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, y apoyándose en las enseñanzas que la práctica diaria ofrece, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes serán de ingreso en cada grado de la enseñanza, de asignaturas ó cursos, y de reválida ó grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Exámenes de ingreso.

Art. 2.º El examen de ingreso en cada grado de la enseñanza constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas Normales y de Veterinaria es necesario acreditar haber cumplido quince años y obtener la aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico, que el Tribunal proponga, con arreglo á los programas previamente redactados por los Profesores de cada Escuela.

Para verificar el ejercicio escrito quedarán incomunicados durante una hora todos los examinandos que deban actuar en cada sesión, sin permitirseles consultar libros, apuntes ni papeles, ni comunicarse mutuamente entre sí. Leídos por los examinandos los trabajos, pasarán á hacer el ejercicio oral de contestación á preguntas que el Tribunal haga, sin sacarlas á la suerte, é inmediatamente harán el ejercicio práctico, consistente en examen de objetos, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos.

Art. 4.º Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del *Quijote*, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal.

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Tribunal.

Art. 6.º Para ingresar en la Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la edad de diez y seis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación en un examen oral, escrito y práctico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tengan directa relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar, y sobre las materias estudiadas en el curso preparatorio.

Este examen se hará, en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para la matrícula en el curso preparatorio de Facultad bastará la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller.

Exámenes de asignaturas.

Art. 7.º Los alumnos de enseñanza oficial en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y Universidades, serán examinados en los días 20 á 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura en la forma que á propuesta de éste acuerde el Claustro.

Terminados los exámenes de cada día, se hará pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo, se formará una lista general de los alumnos aprobados por orden de mérito relativo, y otra de los alumnos suspensos que deban sufrir examen en las convocatorias de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expondrán al público firmadas por el Catedrático y refrendadas por el Secretario de cada establecimiento docente. El Decano ó Director de éste podrá, cuando lo juzgue conveniente, asistir á estos exámenes.

Art. 8.º Los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y los de Universidades, están obligados á tener á disposición del público durante todo el curso los programas de sus respectivas asignaturas, procurando en ellos dar á las lecciones la extensión y comprensión suficiente para facilitar el examen por escrito.

Art. 9.º Los alumnos no oficiales, tanto en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, como en los Institutos y Universidades, sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes podrán examinarse de nuevo en Septiembre.

En las asignaturas divididas en dos ó más años, los alumnos oficiales deberán ser examinados por cursos, y los no oficiales, por asignaturas completas.

Art. 10.º Los exámenes en Junio y Septiembre de alumnos no oficiales y de alumnos oficiales en Septiembre, se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará á un grupo de examinandos, y el Secretario sacará á la suerte dos lecciones del programa de la asignatura, para que cada alumno escoja una de ellas, á la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dictará estas dos lecciones á los examinandos, los cuales quedarán incomunicados á presencia de los Catedráticos que compongan el Tribunal, durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí, ni consultar libros, apuntes ni papeles. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará, y á continuación el Secretario del Tribunal, consignando la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente á las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y, por último, hará el ejercicio práctico sobre traducción, análisis ó examen de objetos, ó resolución de problemas y casos, ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante el curso actual sólo sufrirán examen en la forma prevenida en dicho artículo los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten del Director de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la apro-

bación en este curso, sufrirán un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones, sacadas á la suerte del programa de cada asignatura, y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspensos.

Art. 12. Se restablece en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 sobre enseñanza de Religión y Moral en los Institutos; y por tanto, los alumnos que deseen cursar dicha asignatura, deben matricularse en ella, y están obligados á presentar certificación de aprobación si pertenecen á la enseñanza oficial, ó examinarse en la forma prevenida en el artículo anterior, si no son alumnos oficiales, para conseguir el grado de Bachiller.

Exámenes de reválida y grados.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los programas de las dos asignaturas en que mejor y peor calificación haya obtenido, según su expediente; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas; y un ejercicio práctico de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito quedará el graduando incomunicado, sin libros ni apuntes, durante dos horas.

Art. 14. Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que los del grado de Bachiller.

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad necesita el graduando presentar un trabajo inédito de investigación propia y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. El Tribunal, después de escuchar la lectura del tema hecha por el graduando, hará las objeciones oportunas, á que éste deberá contestar en el acto, y sin más ejercicio se procederá á la calificación.

Calificaciones de examen.

Art. 17. Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de *Aprobado* ó *Suspense*, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verifiquen.

La calificación de suspenso obtenida en Septiembre implica la pérdida del curso.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales, para obtener la calificación de Sobresaliente, entre los examinados que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, y consistirán en contestar los examinandos á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio é Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Estos exámenes se verificarán en la segunda quincena de Septiembre.

Los alumnos calificados de *Sobresaliente* en los exámenes de ingreso, tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo, serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura sólo podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes, con relación al número de alumnos matriculados.

La calificación de Sobresaliente otorgada por el Catedrático da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrí-

cula y honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificados por los alumnos no oficiales en el mes de Junio, serán las de Sobresaliente, Notable Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, sólo las de Aprobado y Suspenso.

Los alumnos calificados de Sobresalientes podrán hacer oposición al premio en la segunda quincena de Junio, en la forma establecida por la legislación anterior á 1900.

Estos premios dan derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso normal inmediato. Dicha matrícula será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otros dos en Septiembre en dos asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una sola asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de revalida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre, entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada cien revalidados ó graduados.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Tribunales de examen.

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales é Institutos, lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignatura en la enseñanza no oficial, lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Art. 26. Los Profesores Auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, los Profesores Auxiliares numerarios y supernumerarios, y los Profesores de lenguas que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Academias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine cuando lo estime necesario el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza u omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor. Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Art. 30. Se dispensa del examen de ingreso en los

Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que, poseyendo un título académico, aspiran á poseer otro.

Art. 31. Son válidos para el ingreso en Facultad los exámenes de ingreso que los actuales alumnos verificaron en la época en que para dichos actos se señaló.

Art. 32. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 33. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y no oficial.

Art. 34. Lo dispuesto en este Real decreto es obligatorio desde su publicación en la GACETA para todos los alumnos, sean cualesquiera el curso y grado de enseñanza en que se encuentren.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este Real decreto.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Habiéndose padecido algunos errores materiales en el decreto referente á Registros de concesiones de aguas, que aparece en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Todos los problemas que se relacionan con el uso de las aguas públicas han adquirido en estos últimos tiempos una excepcional importancia por el extraordinario desarrollo que han alcanzado los aprovechamientos de esa clase para la producción de fluido eléctrico destinado á todo género de usos fabriles. Acusa indudablemente este hecho un progreso notorio de nuestras energías industriales, y hace concebir la esperanza para un porvenir próximo de grandes aumentos en el bienestar y en la riqueza pública.

Únese á esto el interés que ha suscitado la construcción de toda clase de obras hidráulicas destinadas al riego de nuestros campos, con lo cual ha de acrecentarse también, por modo indudable, la producción agrícola, abriéndose así nuevas fuentes de abundancia y nuevos elementos de ingreso para el Tesoro público. A esta atención han procurado acudir los Gobiernos anteriores con diferentes medidas que han merecido el aplauso de la opinión, medidas que el actual se propone continuar y desarrollar dentro de los límites que ofrezcan los recursos del Tesoro.

Esa doble actividad que imponen las necesidades industriales y agrícolas, hace que sea ya de necesidad imperiosa la reforma de algunas disposiciones de la ley de Aguas y de las demás que regulan estas materias, cuyas leyes, dictadas en un tiempo en que no habían surgido estas necesidades, no pudieron atender á ellas, por lo menos con la precisión y con los detalles que las circunstancias presentes reclaman. Tiene el propósito el Ministro que suscribe de acudir en su día á las Cortes con la propuesta necesaria para esta atención, que juzga tan indispensable como perentoria; pero entiendo que, como medio de preparar el cumplimiento de los preceptos que se establezcan, urge adoptar las medidas oportunas para el conocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que se hayan concedido y se concedan en adelante, porque la falta de datos estadísticos que permitan conocer con exactitud el caudal disponible de cada corriente, hace que en muchos casos no pueda juzgar la Administración con probabilidades de acierto sobre la posibilidad y utilidad de las concesiones, corriéndose el grave riesgo de otorgar algunas que resulten ilusorias en la práctica, ó por el contrario, de negar otras que quizás fueran realizables en buenas condiciones, creando en el primer caso un derecho que no puede hacerse efectivo, ó inutilizando en el segundo una iniciativa provechosa para la riqueza pública.

Tal razón bastaría para justificar la adopción de disposiciones que tengan por objeto establecer los medios conducentes á que en breve plazo se disponga de una estadística exacta de los aprovechamientos de aguas públicas en sus múltiples aplicaciones, si no exis-

tiera además para ello la obligación de cumplir los preceptos contenidos en los artículos 58 y 204 de la vigente ley de Aguas, según los cuales este Ministerio debe tener conocimiento del régimen de las corrientes y del caudal aprovechado de las mismas, con objeto de evitar abusos y la pérdida de la riqueza que el agua representa.

Ya preocupó esta necesidad á uno de los dignos antecesores del Ministro que suscribe, cuando estableció en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1900 la formación de esa estadística, encomendándola á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias; pero como en las reglas dictadas para la ejecución de esa soberana disposición se transfirió el encargo á las Divisiones de trabajos hidráulicos, es forzoso determinar bien esta competencia, pareciendo preferible mantener íntegramente el primero de estos preceptos, dado que las Jefaturas ordinarias de provincias, por adaptarse á nuestra división territorial administrativa, ofrecen sobre todo otro organismo una mayor estabilidad, que es garantía de verdadera importancia para el buen orden y fijeza del registro.

Complemento indispensable de los datos estadísticos ha de ser también que la Dirección general de Obras públicas tenga á su debido tiempo conocimiento de las peticiones de aprovechamientos que se presenten en los Gobiernos de provincia, evitando así el peligro de que las disposiciones de la Administración central puedan estar en desacuerdo con las de la provincial, procurando, interin se determina por una disposición legal el verdadero alcance del art. 218 de la ley de Aguas, que su aplicación sea uniforme y no resulte contradictoria con los preceptos generales de la de Obras públicas en materia de concesiones, todo lo cual se conseguirá, como queda indicado, con sólo que este Ministerio tenga noticias oficiales de cuantos aprovechamientos de aguas se soliciten.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Dirección general de Obras públicas un Registro Central de aprovechamientos de aguas públicas. En cada Jefatura de provincias se establecerá también un Registro provincial de los mismos aprovechamientos.

Art. 2.º En dichos Registros deberá constar el nombre del usuario, el de la corriente de que se derive el agua, el volumen de ésta utilizado, la altura del salto cuando exista, el objeto del aprovechamiento y la fecha de la concesión ó el título en que se funde el derecho.

Art. 3.º Para la formación de estos Registros se fijará un plazo de tres meses, durante los cuales los interesados deberán presentar en los Gobiernos de provincia respectivos declaraciones firmadas en que consten los datos enumerados en el artículo anterior. Los Ingenieros Jefes procederán á comprobar dichas declaraciones con los datos que existan en la Jefatura, procediendo á inscribir en el Registro correspondiente los aprovechamientos comprobados.

Cuando el aprovechamiento no se funde en título fehaciente, se hará la inscripción con carácter provisional.

Art. 4.º Además de los Registros generales antedichos, se llevarán Registros especiales para cada corriente y para cada clase de aprovechamientos.

Art. 5.º En los quince días posteriores al plazo que se fija en el art. 3.º, los Ingenieros Jefes remitirán á la Dirección general una relación de todas las inscripciones hechas en el Registro de la respectiva provincia.

Art. 6.º Toda concesión de aguas que se otorgue en lo sucesivo se inscribirá inmediatamente en los Registros correspondientes, dando cuenta á la Dirección general, si la concesión se otorgase por el Gobernador, en el término de tercero día.

Art. 7.º Formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Art. 8.º Las Jefaturas de Obras públicas llevarán también un Registro talonario de peticiones de aprovechamientos de aguas públicas, para cumplir lo dis-

publico en el art. 10 de la Instrucción de 14 de Junio de 1888.

Declarados suficientes los documentos presentados, se dará cuenta inmediatamente á la Dirección general de Obras públicas de la petición, acompañando nota de los datos esenciales de la misma, y en particular de todo lo referente á la ocupación de dominio público que se solicita.

Art. 9.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Castellote, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, y lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Juan Manuel Calvo y Madrazo, que sirve el de Sedano y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Juan Manuel Calvo y Madrazo.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Diciembre de 1892.

Es Licenciado en Filosofía y Letras.

Ha sido Oficial del Consejo de Instrucción pública, por oposición, durante cuatro años y medio. Delegado fiscal en el Juzgado de Sedano.

Por Real orden de 8 de Julio de 1898 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Por otra de 10 de Febrero de 1900 fué nombrado Registrador de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, del que tomó posesión en 21 de Febrero de dicho año.

Ha hecho donación de muebles al Registro de Sedano, y ha limpiado y ordenado los restos de libros y hojas sueltas del Registro antiguo y moderno, que sufrieron gran deterioro en la inundación del año 1899.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el objeto de conocer las condiciones de aptitud de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que tuvieron ingreso en las mismas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, ley de 6 Agosto de 1886 (C. L., núm. 324) y Reales decretos de 27 de Octubre del mismo año (C. L., núm. 453) y 6 de Febrero de 1889 (C. L., núm. 60), es decir, de cuantos pertenecían á las escalas de reserva de dichas armas antes del año 1895, y no hubiesen servido en activo en las últimas campañas de Ultramar;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Se pasará una revista de inspección al personal de Jefes y Oficiales á que se ha hecho referencia para determinar el grado de instrucción, la aptitud física para el servicio y demás condiciones de cada uno, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º

Segundo. Dicha revista se efectuará por regiones ó distritos militares, comenzando por la primera región, á la cual queda limitada, por ahora, hasta nueva orden, y comprenderá á todos los expresados Jefes y Oficiales que hayan pasado en los Cuerpos de reserva y demás unidades orgánicas de la misma, presentes ó como presentes, la revista de Comisario del mes actual.

Tercero. Dará principio la revista el día 1.º de Mayo próximo y deberá quedar terminada antes del 20 de dicho mes.

Cuarto. Los Coronales pasarán la revista en Madrid, ante el Capitán general de Castilla la Nueva; los Tenientes Coronales y Comandantes en Madrid ó Badajoz, ante el General Subinspector ó el Comandante general de la tercera división, respectivamente, presentándose en este último punto los que, por razón de residencia, si estuviesen en la región, ó por la de destino, si se hallaran fuera de ella, correspondan á las provincias de Extremadura y Ciudad Real, y los demás de la región en Madrid; y por último, los Capitanes y subalternos serán revistados en Cuerpos activos de sus respectivas armas y conceptuados, previo examen teórico y práctico, por las Juntas calificadoras de los mismos, siendo para ello distribuidos por el Capitán general entre todos los regimientos y batallones de la región.

Quinto. Los cargos de Secretarios y Auxiliares de los Generales Inspectores serán desempeñados por Jefes y Capitanes que tengan su destino en el punto en que se ha de pasar la revista, observándose para su nombramiento, así como respecto á la forma y manera de efectuar la inspección, lo que disponen las instrucciones aprobadas por Real orden de 20 de Agosto de 1885 (C. L., núm. 345), en cuanto sean adaptables á este caso concreto.

Sexto. El examen para demostrar el estado de instrucción del personal que ha de ser revistado se limitará al objeto que se expresa en el art. 33 del reglamento de clasificaciones vigente, según el cual bastará que los examinados demuestren que se hallan en aptitud de conducir al combate las unidades orgánicas que les corresponda mandar, conforme á su graduación, y defender con pericia é inteligencia la posición militar que se les confiere, así como llevar la administración y enseñar la instrucción táctica de su arma, comprobando si tiene completa aptitud física para el servicio y sometidos en los casos dudosos á reconocimiento facultativo.

Séptimo. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva que por virtud de esta disposición tengan que salir de su habitual residencia, percibirán la indemnización reglamentaria; en la inteligencia de que no podrán exceder de cinco los días que se les reclame dicha indemnización.

Octavo. Terminada la revista, el Capitán general de Castilla la Nueva dará cuenta á este Ministerio de su resultado, informando cuanto acerca del particular considere oportuno y remitiendo cuatro relaciones clasificadas por armas y empleos: una de los Jefes y Oficiales revistados que sean aptos para el servicio; otra de los que no tengan esta aptitud, expresando las causas en que se funde dicho juicio, á fin de resolver acerca de ellos lo que proceda; la tercera, de los que no se hayan presentado por motivo justificado; y la última, de los no presentados sin justificación alguna.

Noveno. Únicamente podrá dispensarse de la asistencia á la revista, el día que el Capitán general ó los respectivos inspectores hayan señalado á cada uno, por causa de enfermedad suficientemente acreditada; pero una vez desaparecida se pasará la revista á los que se encuentren en este caso.

Décimo. El Capitán general de Castilla la Nueva dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición, á la que procurará dar la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.

WEYLER

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios dueños y representantes de fábricas de boinas de Azcoitia, Tolosa, Olot y Valmaseda, en solicitud de que las boinas y gorros de punto de lana de fabricación española puedan circular por el interior del Reino sin el requisito de marca de fábrica prevenido en el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, fundando su pretensión: en la pérdida de tiempo que les ocasiona la imposición de dicho signo y las responsabilidades en que pueden incurrir por omisiones involuntarias; en el hecho de no ser dichos géneros objeto de importación del extranjero por la perfección y baratura á que ha llegado la industria ó producción nacional; y en que, atendida esta misma circunstancia, y por virtud del Real decreto fecha 12 de Junio último, quedaron exceptuadas determinadas clases de tejidos de punto de algodón del requisito de marca de fábrica para su libre circulación por el interior del Reino:

Resultando que, según lo dispuesto en la prevención 3.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas, estuvieron exceptuadas del sello de marchamo las pequeñas piezas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, cuya excepción, por lo que se refiere á la marca de fábrica, alcanzaba á estos mismos artículos cuando eran producto de la industria nacional:

Resultando que por Real decreto fecha 12 de Junio último, y por lo que á la circulación se refiere, fueron modificados el párrafo primero de la prevención 3.ª del artículo 251 que antes se cita, y el 255 de las Ordenanzas de Aduanas, sustituyéndose las guías de circulación por el marchamo para aquellos tejidos extranjeros que se hallaban exceptuados de este requisito, pero en nada fueron modificadas las disposiciones referentes á la circulación de los tejidos similares nacionales, los que, por consiguiente, siguieron sujetos á ir acompañados de *vendí* para circular por la zona especial de vigilancia, hasta que por el art. 2.º del Real decreto de 21 de Junio último se autorizó para estos mismos tejidos el uso de la marca de fábrica en defecto del *vendí*:

Resultando que esta clase de tejidos extranjeros ó nacionales, cuando estuvieron exceptuados del requisito de marchamo ó marca de fábrica, necesitaban para circular por la zona especial de vigilancia ir acompañados de guía ó *vendí* respectivamente, según lo prevenido en los artículos 255 y 263 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que las boinas y gorros de punto de lana no deben, por su índole especial, estimarse comprendidos entre los demás tejidos de que antes se hace mención, y en tal concepto ningún inconveniente existe para eximirles del requisito de marca de fábrica, con tanto mayor motivo cuanto que las condiciones en que los produce la industria nacional anulan toda importación de los mismos y alejan, por lo tanto, el temor de fraudes:

Considerando que en este mismo espíritu de liberalidad y de facilidades en el tráfico de productos de la industria del país se halla inspirado el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio último, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica para los fines fiscales y se declaran de libre circulación determinadas clases de tejidos de algodón, producto de la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las boinas y gorros de punto de lana de fabricación nacional no necesitan ostentar el signo de marca de fábrica para su circulación por el interior del Reino, si bien para que dichos tejidos puedan circular libremente por la zona especial de vigilancia aduanera que determina el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, deberán ir acompañados del *vendí* que previene el art. 263 de las mismas Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.

URZAIZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vistos la solicitud de D. Florestán Aguilar, en nombre de los Cirujanos Dentistas, y los informes del Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y el de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Se establecerán en la Facultad de Medicina de Madrid dos Cátedras suplementarias, una teórico práctica de Odontología y otra práctica de Prótesis dentaria, dotadas ambas del material y demás medios necesarios para la enseñanza, con el sueldo y en las condiciones que se determinarán por este Ministerio y desempeñadas ambas por Profesores dentistas.

2.º Para matricularse en las asignaturas referidas será indispensable haber seguido la carrera de Medicina hasta tener aprobado el segundo curso de la misma.

3.º El examen de dichas asignaturas se hará ante un Tribunal compuesto de un Catedrático numerario de Medicina, el Profesor de la asignatura correspondiente y un Auxiliar de la Facultad.

4.º Los aprobados en las dos asignaturas especiales podrán verificar la reválida para obtener el título, que deberá llamarse de Odontólogo, ante un Tribunal compuesto de dos Catedráticos numerarios, los Profesores de las dos asignaturas especiales y un Auxiliar.

5.º El título de Odontólogo no autoriza más que para cuidar los dientes, tratar sus enfermedades y construir piezas de prótesis dentaria. Los Licenciados en Medicina podrán, como hasta aquí, ejercer sin título especial la Odontología; mas para fabricar piezas de prótesis dentaria necesitarán haber aprobado la asignatura respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de un donativo de 50 ejemplares que, con destino á las Bibliotecas del Estado, ha hecho el Conde de Casa-Valencia de la tercera edición de su obra *De la libertad política en Inglaterra en la época presente*;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor por su generoso desprendimiento, y que se publique esta resolución en la GACETA para satisfacción del interesado y estímulo de los eruditos en la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Rectificación.

Cometido un error de copia en el art. 3.º del Real decreto organizando el servicio de inspección de la primera enseñanza, publicado en la GACETA del 13 del corriente mes, se reproduce dicho artículo á continuación debidamente rectificado.

«Art. 3.º Para ser Inspector es necesario ser Maestro Normal, hallándose en posesión del título respectivo, ó haber desempeñado durante cinco años por lo menos, en propiedad, Escuela pública.»

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Estella, Ocaña y Villadiego.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ESTELLA

- D. Ildefonso García Repeto.
- José Sabater Becerra.
- Amalio Díaz Laspra.
- Gabriel Ovejas Bretón.
- Leopoldo Puerta Peláez.
- Agustín Jiménez Frutos.
- Rafael Bugallal Araujo.
- Agustín Enciso Unzué.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OCAÑA

- D. Miguel Rato Fraile.
- Eustaquio Díaz Moreno.
- José Utrilla y Utrilla.
- Camilo Martínez Apellóniz.
- Mariano Malagelada Bramón.
- Claudio Delgado Viguera.
- Desiderio Martínez Ruiz.
- Wenceslao García Gómez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLADIEGO

No la ha solicitado ningún Registrador excedente de Ultramar.

Madrid 11 de Abril de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Renda pública.

Sección de Ultramar.

ORDENACIÓN DE PAGOS

Los individuos de Clases pasivas que percibían sus haberes por los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y figuran en las relaciones publicadas en la GACETA DE MADRID del día 25 de Marzo último, pueden pasar todos los días laborables hasta el 24 del mes actual, desde las catorce á las diez y seis horas, á la Caja de esta Sección, situada en la planta baja del Ministerio de Hacienda, á percibir los haberes que les han correspondido hasta el 31 de Diciembre de 1898.

Madrid 10 de Abril de 1901.—El Ordenador de pagos, Joaquín Sobrino.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	18 Abril 1901.	6 Abril 1901.	PASIVO	18 Abril 1901.	6 Abril 1901.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	350.045.864'22	350.045.864'22	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	414.338.731'82	413.148.938'80	Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	41.645.832'89	42.126.389'05	Ganancias y pérdidas.....	14.675.573'09	14.412.544'05
Descuentos.....	1.135.992.096'02	1.133.424.157'63	Realizadas.....	5.856.891'88	5.692.979'09
Préstamos.....	222.836.858'74	258.358.452'04	No realizadas.....	8.818.681'21	8.719.564'96
Efectos á cobrar en el día.....	1.360.389'83	1.765.670'58	Billates en circulación.....	1.620.856.175	1.617.686.325
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Cuentas corrientes.....	676.171.064'17	699.259.238'59
Otros valores de cartera.....	8.132.645'48	7.917.750'44	Depósitos en efectivo.....	36.564.079'45	36.753.572'26
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	65.373.179'46	66.002.323'27
Prencio por cuenta de la Hacienda pública.....	5.257.638'17	5.408.818'54	Reservas de contribuciones.....	1.469.612'11	339.559'35
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	92.696'16	528.776'32	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	9.500.000	9.500.000
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Reservas de Aduanas.....	2.964.012'83	2.541.616'67
Bienes inmuebles.....	11.229.190'62	11.225.923'97	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	88.580.257'02	122.805.786'07
Diversas cuentas.....	116.835.832'07	103.736.943'98	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	21.455.129'47	23.681.354'93
			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	1.264.599'62	1.264.599'62
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.114.274'12	1.124.833'67
			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	124.443.297'05	93.643.231'25
	2.839.288.037'27	2.859.207.946'82		2.839.288.037'27	2.859.207.946'82

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º P. el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Por el párrafo primero del art. 29 del vigente reglamento de Sanidad exterior se faculta á la Dirección general de mi cargo para rectificar las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como de los Lazaretos, siempre que lo considere conveniente para el mejor servicio en vista del desarrollo de la navegación y comercio marítimo. Y en el párrafo segundo del citado artículo se previene que para la obtención de los datos expresados se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Ciertamente que para que resulte provechoso á los intereses del país nuestro sistema sanitario en las costas, debe procurarse que éste se halle en relación directa con la importancia del puerto, á fin de que, sin lesionarse los importantísimos intereses de la salud pública, sufran los menores quebrantos los que representan la navegación y el comercio marítimo.

Para conseguir tan laudable propósito se hace indispensable que estén debidamente justificados los informes de que haya de partir la modificación que autoriza el citado artículo, por lo que nunca resultará excesivo el cuidado que se dedique para el más exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Urge, pues, que con la brevedad posible, y basándose en documentos oficiales, se recojan los referidos datos y que se remitan á este Centro directivo los informes que en ellos se funden, para acordar en su vista si conviene ó no utilizar la facultad que otorga el precitado art. 29 del mencionado reglamento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de las Estaciones sanitarias de esa provincia á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1901.—El Director general de Sanidad, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Observándose con frecuencia en este Centro que algunas Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos no cumplen debidamente lo establecido en los vigentes artículos 146 y 147 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, respecto de las formalidades que deben guardarse en lo relativo á los servicios que los mismos determinan, y que en la justificación de dichos servicios, después de ejecutados, no se llenan los requisitos prevenidos por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda; esta Dirección general, dispuesta como se halla á que por las referidas dependencias sanitarias se cumpla con la mayor exactitud cuanto está legislado sobre el particular, sin dejar vacío alguno que determine dilaciones y reparos en los expedientes instruídos al efecto, que siempre ocasionan imprevistos trabajos y demoras que redundan no solamente en perjuicio de los intereses

de particulares, sino hasta de los del Estado, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que para la instrucción y trámite de los expedientes sobre las obras y servicios á que se refiere el art. 145 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, han de ajustarse los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos á las reglas establecidas en el 146 del mismo, y con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852, cuando el importe de los servicios exceda de la cantidad á que se refiere el art. 147 del citado reglamento.

2.º Que una vez ejecutados los servicios para que fueren autorizados, se remitan á este Centro en triplicado ejemplar los oportunos presupuestos, contratos y actas de recepción, acompañados de copias de las órdenes ó Reales órdenes que hubieren autorizado los respectivos servicios para su debida aprobación y orden de pago en el caso de quedar adeudando el importe de los mismos, y con la correspondiente carta de pago original de los reintegros á la Hacienda por el 1.º 20 por 100 de descuento que se halla establecido, cuando se hubieren librado créditos en concepto de «á justificar», con el fin de disponer su cancelación. Un ejemplar de los referidos presupuesto, contrato y acta de recepción, así como el de una copia de las órdenes de autorización, se extenderán en papel de oficio de 10 céntimos; y

3.º Que cuando se refiera á servicios en que no sea preciso la formación de aquellos documentos, se efectúe por medio de las oportunas cuentas, las cuales, una vez ajustado el servicio, se remitirán igualmente á este Centro en triplicado ejem-

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPIICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
3	4	7	8	2	10	4	4	8	8	3	11	4	5	9	4	4	8	5	2	7	6	3	9	7	1	8	1	1	2	3	2	5	4	4	8	48	23	71

Madrid 8 de Abril de 1901.—El Director general, Angel Pulido.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos.

CUERPO CREADO POR LEY DE 22 DE ABRIL DE 1855

Incorporado al Montepío de Correos por la de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

Rectificado en 1.º de Enero de 1901.

Conclusión (1).

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	Aspirantes segundos.
26 Nov. 65.	26 Julio 91.	Supern.º	D. Pedro Jiménez é Ilundain.
26 Ag. 63.	7 Ag. 91.	1	Ceferino Theus y Pina.
8 Dic. 73.	24 Ag. 91.	2	Francisco Saura y Seguí.
25 Feb. 59.	25 Ag. 91.	3	Cesáreo Ortega y Lozano.
1.º Mayo 50.	26 Ag. 91.	4	José Pou y Rivera.
9 Sept. 56.	26 Ag. 91.	5	Nicolás Guillén y Barrachina.
14 Dic. 62.	26 Ag. 91.	6	Enrique Ugar y Rodríguez.
6 Feb. 70.	27 Ag. 91.	7	Bernardino Asenjo y Ruiz.
24 Abril 73.	30 Ag. 91.	8	Fidel González y Sancho.
8 Sept. 73.	31 Ag. 91.	9	Manuel Robles y Sánchez.
17 Ag. 67.	1.º Sept. 91.	10	Eduardo Muro y Morales.
2 Jun. 74.	2 Sept. 91.	11	Juan Alfaya y Pérez.
24 Nov. 61.	4 Sept. 91.	12	Pedro Alegre é Ilundain.
26 Mar. 67.	4 Sept. 91.	Supern.º	Juan Antonio Rodríguez y Ramas.
6 Sept. 71.	6 Sept. 91.	13	Federico Vinaza y Piñero.
20 En. 68.	7 Sept. 91.	14	José Emilio López y Cerón.
6 Sept. 72.	7 Sept. 91.	15	Juan Beneyto y Payá.
16 Oct. 74.	9 Sept. 91.	16	Baldomero León y Romero
20 Mar. 68.	12 Sept. 91.	Supern.º	José Sánchez y Sevilla.
8 Jun. 67.	19 Sept. 91.	17	Antonio del Barco y Gómez
15 Sept. 74.	19 Sept. 91.	18	Francisco de Madariaga y Fredis.
20 Sept. 67.	20 Sept. 91.	19	Ligorio Legido y Crespo.
9 Dic. 63.	22 Sept. 91.	20	Angel González y Arranz.
10 Jun. 66.	23 Sept. 91.	21	Crispulo Zorrilla y Pérez.
18 Oct. 70.	23 Sept. 91.	22	Antonio Quere y Albi.
22 Julio 67.	7 Oct. 91.	23	Hermenegildo Gómez y Rodríguez.
21 Mar. 61.	9 Oct. 91.	24	Antonio Fernández y Bueno.
18 Ag. 66.	12 Oct. 91.	25	Ramón Alonso Trélles y Jaren.
25 En. 71.	12 Oct. 91.	26	José Iglesias y Figueiras.
19 En. 53.	14 Oct. 91.	27	Matias Covas y Masot.
4 Mayo 71.	14 Oct. 91.	28	Pedro Segovia y Ruiz.
3 Julio 66.	15 Oct. 91.	29	José Moñino y Rodríguez.
4 Jun. 69.	15 Oct. 91.	30	Jesús Sáenz y Velasco.
11 Mayo 75.	16 Oct. 91.	31	Anastasio Pleyán y Condal.
7 Julio 66.	20 Oct. 91.	32	Antonio Navarro y Barriónuevo.
2 Ag. 68.	20 Oct. 91.	33	Juan Antonio Nicolás García y Borrego.
5 Mayo 65.	25 Oct. 91.	34	Antonio Aragón y Orozco.
16 Jun. 69.	28 Oct. 91.	35	Quirico Fernández y Fernández.
19 Mar. 72.	28 Oct. 91.	36	Félix Teodoro Alfredo Puertas y Font.
3 Dic. 62.	29 Oct. 91.	37	Adriano Arés y Domínguez.
1.º Feb. 58.	1.º Nov. 91.	38	Diego Sánchez y Ledesma.
4 Dic. 72.	3 Nov. 91.	39	Mariano Barceló y Mas.
12 Jun. 50.	5 Nov. 91.	40	Juan García Otazo y Sevilla.
8 Mar. 68.	5 Nov. 91.	Supern.º	Millán Juan Pérez y Caja.
31 Oct. 60.	9 Nov. 91.	41	Victoriano Andrés y Fernández.
24 Abril 65.	14 Nov. 91.	42	Fidel Núñez y Sánchez.
10 Nov. 74.	25 Nov. 91.	43	Benigno Salazar y Suardiaz.
6 Nov. 71.	26 Nov. 91.	Supern.º	Dámaso González y Varela.
9 Julio 72.	1.º Dic. 91.	44	Domingo Abiño y Luengo.
1.º Mayo 68.	14 Dic. 91.	45	Francisco Fernández y García.

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	Nombre	Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	Nombre
26 Ag. 75.	21 Dic. 91.	46	D. José Solé y Gil.	11 Mar. 68.	11 Jun. 91.	107	D. Daniel Martínez y Lacambra.
26 Jun. 74.	28 Dic. 91.	47	Bernardo Vega y Rodríguez.	26 Abril 69.	11 Jun. 91.	108	Marcelino Santiago y de la Iglesia.
30 Julio 70.	4 En. 92.	48	Manuel Alvarez y Alvarez.	20 Nov. 63.	12 Jun. 91.	109	Manuel Mesa y Secano.
6 Dic. 63.	15 En. 92.	49	Juan Chazarri y Junco.	19 Oct. 62.	18 Jun. 91.	110	Mariano Vela y Alarcón.
15 Oct. 68.	15 En. 92.	50	José Morales y Ruiz.	7 Nov. 70.	19 Jun. 91.	111	Ricardo Ruiz y Palomo.
23 Jun. 67.	3 Feb. 92.	51	Manuel Chacón y Alcalde.	17 Mar. 54.	20 Jun. 91.	112	Patricio Mena y Sánchez.
15 Nov. 58.	2 Mar. 92.	52	Severiano López y Canel.	15 En. 59.	23 Jun. 91.	113	Tomás Cortés y Juan.
19 Mar. 69.	22 Mar. 92.	53	Joaquín Hernández de Santaolalla y García.	29 Jun. 64.	24 Jun. 91.	114	Pedro Tijero y López.
26 Sept. 71.	7 Abril 92.	54	Isidoro Sánchez y Castanet.	31 Mayo 69.	8 Julio 91.	115	Manuel Fernández y Vázquez.
28 Nov. 71.	10 Mayo 92.	Supern.º	Manuel Querol y Carceller.	27 Feb. 63.	9 Julio 91.	Supern.º	Leoncio Fernández y Casanova.
2 Sept. 75.	21 Jun. 92.	55	Antolín Esteban Blanco y Negueruela.	25 Oct. 66.	11 Julio 91.	116	Juan Mascaró y Bequena.
16 En. 68.	25 Jun. 92.	56	José Catalá y Mari.	11 Jun. 63.	21 Julio 91.	117	Bernabé Martín y Gil.
5 En. 61.	29 Jun. 92.	57	José Manuel Osorio y Puga.	15 Mayo 70.	24 Julio 91.	118	Fernando Montero y Garzón.
7 En. 67.	1.º Ag. 92.	58	Victorino Rigabert y Mir.	13 Mayo 71.	31 Julio 91.	119	José Ramón Azorín y Santa
12 Mayo 64.	5 Ag. 92.	59	Leopoldo Poggio y Alvarez.	6 Sept. 68.	10 Ag. 91.	120	Eduardo López y Moreno.
16 Mayo 69.	27 Oct. 92.	60	Antonio Barra y Angulo.	19 Mar. 69.	23 Ag. 91.	121	Carlos Mihura y Noriega.
11 Mayo 64.	1.º Nov. 92.	61	Pascual Cristóbal y Lac.	20 Dic. 63.	29 Sept. 91	Supern.º	Antonio Benitez y Guerrero
24 Abril 67.	15 Dic. 92.	62	Mateo Salas y Cervantes.	19 En. 67.	10 Oct. 91.	Supern.º	Emilio Corvo y Diego.
7 Ag. 60.	19 En. 93.	63	Juan Fernández y Capón.	18 Julio 54.	26 Oct. 91.	122	Mariano González y Con-tonente.
16 En. 71.	19 En. 93.	64	Eladio Hurtado y Samper.	25 Julio 62.	30 Abril 91.	123	Carmelo Recio y García.
9 Jun. 75.	21 En. 93.	65	Primo Feliciano Vicente Saldaña y Blanco.	21 Mar. 72.	13 Jun. 91.	124	Ruperto Quilez y González.
12 Mar. 64.	23 En. 93.	66	Emilio Sánchez Montero y Gómez.	27 Sept. 77.	17 Jun. 91.	125	Adolfo Sánchez y Conejero
13 Mar. 72.	3 Feb. 93.	67	Juan Saura y Seguí.	4 Mayo 72.	20 Jun. 91.	126	José Fernández y Pérez.
14 Jun. 74.	3 Feb. 93.	68	Federico Rabasa y Campos.	14 Abril 74.	23 Jun. 91.	Supern.º	Felipe de la Cámara y Lumbreras.
4 En. 73.	4 Feb. 93.	69	Teodoro González y Sánchez.	1.º Nov. 72.	30 Jun. 91.	127	Salvador Cuñat y Laguarda
27 Julio 71.	23 Julio 93.	Supern.º	Cristino Morales y Rojas.	1.º Julio 71.	9 Julio 91.	128	Emilio Martini y Ponzoa.
13 En. 74.	25 Julio 93.	70	Pedro Estrañi y Huard.	23 Nov. 74.	17 Ag. 91.	129	Vicente Sánchez y Seguí.
17 Nov. 61.	26 Julio 93.	71	Enrique Donallo y Gil.	5 Sept. 73.	17 Sept. 91.	130	Julián Fermín Llarena y Durán.
1.º Julio 73.	28 Julio 93.	72	Jesús Marqués y López.	9 Dic. 72.	26 Oct. 91.	131	Eduardo Molina y Barrera.
11 Mayo 73.	20 Oct. 93.	73	Carlos Díez de Tejada y Rodríguez.	5 Julio 74.	26 Oct. 91.	132	Miguel Navas y Arroyo.
23 Abril 64.	22 Nov. 93.	74	Alfredo Vela y Buruaga.	25 Mayo 75.	30 Oct. 91.	Supern.º	Tulio González y Sánchez.
2 Oct. 59.	10 Mayo 94.	75	Miguel Lorenzo y Rodríguez.	25 Mayo 71.	3 Feb. 92.	Supern.º	Gaspar Victoria y Avellaneda.
13 Sept. 69.	26 Jun. 94.	76	Francisco Mesa y Secano.	1.º Oct. 72.	7 Mar. 92.	133	Francisco Eduardo Caicedo y Rueda.
9 Ag. 72.	28 Jun. 94.	77	Ramón García y Arechandieta.	23 Dic. 71.	19 Abril 92.	Supern.º	Arturo Ferrer y Franchi de Alfaro.
4 Sept. 66.	29 Ag. 94.	78	Rafael Ortiz y Sánchez.	22 Jun. 69.	21 Abril 97.	Supern.º	Luis Quiroga y López.
25 Ag. 74.	13 Oct. 94.	79	Joaquín Díaz de Bustamante y Alonso.	30 Julio 70.	6 Julio 98.	134	Abdón Francisco Forner y Conesa.
15 Sept. 72.	3 En. 95.	80	Mariano Orcaña y Gil.	11 Mar. 70.	16 Mayo 96.	135	Nicolás Tamés y Fernández
21 Oct. 72.	3 En. 95.	81	Germán Martín y Escudero.	2 Dic. 80.	18 Ag. 97.	136	José Clarós y Yarto.
15 Mar. 73.	4 En. 95.	82	Félix Miranda y Prados.	5 Oct. 80.	7 Julio 98.	Supern.º	Leopoldo Soler y Monge.
7 Mayo 69.	22 En. 95.	83	Manuel Borrego y Pérez.	8 Oct. 80.	7 Julio 98.	137	Luis García y Llinares.
7 Abril 71.	1.º Feb. 95.	84	José Bovet y Navarro.	14 Julio 80.	7 Julio 98.	138	Mateo Bravo y Sánchez.
9 Dic. 71.	17 Mar. 95.	85	José Ramón Menéndez y Argumosa.	5 Julio 80.	7 Julio 98.	139	Francisco Jiménez y Calderón.
6 Mayo 73.	10 Sept. 95.	86	Blas García y García.	30 Mayo 80.	2 Jun. 97.	140	José Brasé y Galindo.
22 Julio 68.	26 Feb. 91.	87	Joaquín Jurico é Iriarte.	16 Abril 80.	12 Ag. 97.	141	José Zornoza y Lloret.
11 Sept. 68.	17 Julio 91.	88	Carlos Gutiérrez y García.	30 Mar. 80.	1.º Julio 97.	142	Manuel Jiménez y Lavela
6 Sept. 66.	20 Julio 91.	89	Juan Martín y Freg.	20 Feb. 80.	4 Jun. 97.	143	Felipe Pascual y Merino.
18 Oct. 51.	24 Julio 91.	90	Benito Tomé y González.	8 Feb. 80.	7 Julio 98.	144	Nicanor Pozo y Soto.
5 Dic. 68.	3 Mar. 91.	91	Germán Navarrete y Reyes.	8 En. 80.	7 Julio 98.	145	Juan César Ortega y Calero
17 Mar. 64.	6 Mar. 91.	92	Patricio Manuel Cuartero y Andrés.	5 En. 80.	1.º Mar. 97.	146	Andrés Sánchez y Sal.
3 Mar. 64.	31 Mar. 91.	93	Ulpiano Bayón Campomanes y Gallardo.	2 Dic. 79.	7 Julio 98.	147	Indalecio Navarro y Crespo
1.º Abril 71.	6 Abril 91.	94	Antonio María Escalona y Bedmar.	29 Dic. 79.	7 Julio 98.	148	Luis Gasset y Ferriz.
17 Mayo 69.	15 Abril 91.	95	Antonio Lozano y Molero.	15 Nov. 79.	29 Mayo 97.	Supern.º	Fernando Casares y Sánchez.
29 Oct. 70.	17 Abril 91.	96	Francisco Javier Morales y Faló.	1.º Oct. 79.	7 Julio 98.	149	Angel García y Quilo.
8 Ag. 66.	23 Abril 91.	97	Adolfo de Alba y Rosa.	19 Ag. 79.	7 Julio 98.	150	Rafael Aguiar y Pérez.
1.º Jun. 69.	25 Abril 91.	98	Joaquín González y Carrera.	30 Julio 79.	7 Julio 98.	151	Antonio Ramón y Guillén.
7 Mayo 70.	28 Abril 91.	99	Raimundo Gallart y Grábalos.	21 Julio 79.	7 Julio 98.	Supern.º	Enrique Noguerales y Romero.
15 Nov. 70.	29 Abril 91.	100	Francisco de Paula Escudero y Aranda.	13 Julio 79.	11 Abril 97.	152	Waldo Valentín Vidal y Gallego.
20 Mar. 64.	29 Abril 91.	101	Antonio Caballero y Marín.	1.º Mayo 79.	2 Jun. 97.	Supern.º	Felipe Santiago de Prada y García.
3 En. 71.	30 Abril 91.	102	Antonio Martínez y Murcia.	28 En. 79.	3 Nov. 96.	153	Casimiro Rufino y Elias.
22 Julio 67.	16 Mayo 91.	103	Casto Robledo y Carmona.	24 Dic. 78.	7 Julio 98.	Supern.º	Jesús Manuel Ballesteros y Bengoechea.
17 Mar. 67.	18 Mayo 91.	104	Félix Patricio Pueyo y Sorolla.	11 Dic. 78.	3 Mar. 97.	154	Manuel Senis y Almela.
25 Julio 72.	8 Jun. 91.	105	José Santiago Carrasco y Hervás.	20 Nov. 78.	11 Ag. 98.	155	Federico Villa y Zamora.
8 Dic. 71.	10 Jun. 91.	106	Emilio Pérez de Busto y Pratosí.	12 Oct. 78.	17 Mar. 97.	Supern.º	Francisco de Asis Tamés y Fernández.
				8 Sept. 78.	17 Mar. 97.	156	Mariano Alvarez y Lacostenena.
				3 Sept. 78.	9 Mar. 97.	157	Lorenzo Alonso y Prada.
				22 Jun. 78.	11 Ag. 98.	158	Manuel García y Sánchez.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
17 Abril 59.	21 Mar. 92.	367	D. Aniceto Santa Ana Rubio y Martínez.
8 Mar. 68.	7 Abril 92.	368	Venancio Carbajales y Hermita.
11 Oct. 63.	25 Julio 92.	369	Nicasio Rama y Alvalá.
12 Jun. 67.	4 En. 93.	370	Juan Antonio Ozores y Villadiego.
8 Oct. 66.	10 En. 93.	371	Eduardo Sánchez y Ortega.
19 Ag. 61.	4 Sept. 91.	372	Eduardo Alcolado y Alvarez.
4 Julio 64.	7 Abril 91.	373	Evaristo Molina é Hidalgo.
19 Feb. 69.	30 Abril 91.	374	Antonio Martín y Laguna.
19 Mayo 69.	21 Mayo 91.	375	Pedro Celestino José García y Rodrigo.
10 Oct. 68.	1.º Jun. 91.	376	Pascual Villalba y Gómez.
15 Dic. 57.	9 Julio 91.	377	Francisco Ramirez é Izquierdo.
26 Julio 67.	14 Julio 91.	378	Ildefonso Caño y Fernández.
2 Sept. 71.	29 Sept. 91.	379	Antonio García y Alcántara.
28 Ag. 59.	10 Oct. 91.	380	Agustín Camaró y Gota.
19 Nov. 62.	27 Oct. 91.	381	Juan Francisco Urrea y López.
28 Julio 74.	16 Jun. 91.	382	Nazario Vázquez y Camacho.
22 Mayo 72.	26 Jun. 91.	383	Manuel Rodríguez y Llorat.
28 Mar. 72.	8 Jun. 91.	384	Tomás de Aquino Poggio y Alvarez.
29 Oct. 80.	9 Ag. 900.	385	Clodomiro Martínez y del Pozo.
12 Jun. 78.	9 Ag. 900.	386	Gabriel Gralla y Medinas.
11 Feb. 78.	6 Sept. 900	387	Pablo Briones y Espinosa.
5 En. 78.	6 Sept. 900	388	José Soriano y Morell.
1.º Oct. 77.	6 Sept. 900	389	Emilio Caturla y Adalia.
10 Nov. 77.	6 Sept. 900	390	Rafael Sáenz y Urquiza.
8 Mayo 75.	6 Sept. 900	391	Eliseo Gil y Delago.
13 Mar. 74.	13 Sept. 900	392	Rodrigo Calmarza y Santos
15 Nov. 68.	24 Ag. 84.	393	Prudencio Rodríguez y Tineo.
25 Oct. 71.	23 Mayo 91.	394	Evaristo Sá y Buisán.
29 Oct. 59.	17 Ag. 93.	395	Francisco Antonio Penas y Rubin.
22 Sept. 70.	5 Nov. 91.	396	Manuel Noboa y de la Vega.
30 En. 69.	10 Jun. 91.	397	Eduardo Hervás y Soler.

APTOS PARA ASPIRANTES SEGUROS

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
27 Feb. 76.	1.º Sept. 96.	1	D. Manuel Aitorrasagasti y Alonso.
30 Julio 49.	1.º Feb. 93.	2	Senén Almea y Rodríguez.
17 Mayo 62.	11 Mar. 91.	3	José Gou y Solá.
5 En. 58.	16 Nov. 92.	4	Telesforo Rodríguez y Tejedor.
5 Julio 68.	6 Dic. 84.	5	Fernando de Sada y de Encina.
10 Mar. 69.	20 Sept. 86.	6	Delfín Esteban y Germán.
25 Jun. 70.	1.º Abril 87	7	Miguel Hurtado y Guembe.
1.º Ag. 66.	7 Mayo 90	8	Pedro Fuentes y de Castro.
7 Dic. 59.	25 Junio 91	9	Faustino Rodríguez y Caballero.
16 Abril 72.	17 Ag. 91.	10	Amadeo Ramón Pascual y Bielsa.
6 Ag. 70.	6 Sept. 91.	11	Daniel Fernández de Bobadilla é Iriarte.
4 Nov. 68.	29 Sept. 91.	12	Pedro Navarro y Cánovas.
6 Ag. 67.	1.º Oct. 91.	13	Amado Cequiel y Vilar-dell.
25 Julio 71.	1.º Oct. 91.	14	Pedro Marinas y Pérez.
13 Feb. 69.	7 Oct. 91.	15	Angel Solana y Bugeda.
5 Dic. 65.	27 En. 92.	16	Giraldo Arrojo y Reimón-denz.
8 En. 72.	4 Feb. 92.	17	Luciano López de Medrano y Ferrontegui.
16 Feb. 58.	1.º Mar. 92.	18	Gregorio Moreno y Plumed.
25 Sept. 73.	1.º Julio 92.	19	Antonio Acuña y Rodríguez.
1.º Julio 62.	24 Nov. 92.	20	Quintín Sudupe y Narvaiza.
25 En. 71.	19 Mayo 93.	21	Alfredo Aguilera y Palacio.
20 En. 75.	22 Julio 93.	22	Sebastián Saulo Encinas y Ramos.
8 Abril 72.	6 Jun. 91.	23	Luis Maurel y Pórtoles.
21 Sept. 67.		24	Enrique Jordá y Pastor.
25 En. 71.		25	Federico Izquierdo y Gómez.
20 En. 76.		26	Alfonso Sanmartín y Cacho.
25 Ag. 73.		27	Luis Villanueva y Delgado.
13 Julio 58.		28	Agapito Pérez y Rubio.

AUXILIARES Y ESCRIBIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
12 Nov. 39.	3 Dic. 62.	1	D. Juan Antonio de la Hera y Rodríguez.
20 Nov. 45.	2 Dic. 62.	2	Roque Fernández é Izaguirre.
31 Oct. 40.	17 Dic. 66.	3	José Jalón y Rey.
10 Mayo 52.	15 Sept. 70.	4	José Calderón y Soráiz.
Auxiliares primeros.			
25 Julio 49.	4 Oct. 71.	1	D. Jaime Pastor Torres y Martínez.
2 Sept. 45.	26 Julio 74.	2	José Rosapanera y Morán.
12 Dic. 48.	1.º Mar. 76.	Supern.º	Rafael Olóriz y Aguilera.
	6 Julio 74.	3	Pedro Cortijo y Rodríguez.
25 Julio 44.	10 En. 77.	Supern.º	Rafael de Luque y Martínez.
2 Julio 57.	29 Abril 76.	4	Joaquín García del Real y Quintanilla.
18 Nov. 39.	15 Mayo 73.	5	Manuel García y Givica.
22 Mayo 58.	12 Abril 80.	6	Emilio Veguillas y Albert.
21 En. 60.	1.º Julio 82.	7	Vicente Sáiz y Sáiz.
Auxiliares terceros.			
14 Mar. 60.	5 Feb. 77.	1	D. José Maestro y Arroyo.
18 Feb. 63.	4 Oct. 78.	Supern.º	Juan de Tornos y Fernández.
24 Sept. 51.	22 Jun. 74.	2	Manuel Ruiz y Diaz.
28 En. 53.	26 Abril 76.	3	Julián Delgado y Campos.
27 Feb. 61.	7 Abril 80.	4	Joaquín Muñoz y Morillejo.
14 Jun. 57.	20 En. 77.	5	Luis Vidal y Albarrán.
27 Nov. 59.	15 Mar. 77.	Supern.º	Timoteo Ciruelos y Buitrago.
5 Ag. 49.	12 Feb. 69.	6	Eduardo Martín y García.
24 Julio 54.	16 Feb. 77.	7	José Ballesteros y Misales.
19 Oct. 62.	1.º Mayo 81.	8	Arturo Vela y Buruaga.
9 Mar. 59.	15 Mar. 77.	Supern.º	Eduardo Muñoz y Guillén.
17 En. 66.	15 Mayo 83.	9	Antonio Benavente y Barquin.
Escribientes primeros.			
8 Ag. 61.	17 Julio 82.	Supern.º	D. César Gruñeiro y Ordoño.
10 Ag. 67.	17 Mayo 85.	1	Lorenzo Camarero y Malcorra.
15 Oct. 63.	19 Sept. 84.	2	Mariano Villahermosa y Borao.
30 Sept. 66.	4 Julio 86.	Supern.º	Luis Morales y Rojas.
27 Julio 71.	23 Julio 93.	3	Cristino Morales y Rojas.
23 Dic. 71.	19 Abril 92.	4	Arturo Ferrer y Franchi de Alfaro.
18 Mayo 69.	16 Jun. 86.	5	Félix José Gutiérrez y Plaza
Escribientes segundos.			
29 Julio 67.	26 Sept. 84.	1	D. Manuel Calderón é Islavega.
9 Sept. 74.	1.º Dic. 93.	2	Eduardo Carmona y Zozaya.
30 Sept. 75.	9 En. 99.	3	Manuel Coello y Pig.
21 Julio 78.	4 Jun. 97.	4	José Martínez y Rodríguez.
8 Jun. 67.	19 Sept. 91.	E. I.	Antonio del Barco y Gómez.
1.º Feb. 77.	30 Julio 91.	E. I.	Ignacio Luis Moreno y Olivás.
29 Jun. 63.	30 Oct. 85.	E. I.	Pablo González y Arche.
14 Julio 69.	23 Mayo 91.	E. I.	Francisco López y Altuna.
13 Oct. 67.	6 Nov. 84.	E. I.	Manuel Antonio Artime y García.
28 Ab. 73.	31 En. 95.	E. I.	Federico Cortés y Montero.
31 Oct. 72.	22 Julio 93.	E. I.	Felipe Moreno y Carralero.
26 En. 70.	19 Ag. 91.	E. I.	Carlos López Yuste y García.
26 Dic. 77.	8 Oct. 98.	E. I.	Andrés Lillo y Guerra.
17 Mayo 69.	15 Ab. 91.	E. I.	Antonio Lozano y Molero.
8 Ag. 75.	3 Ag. 93.	E. I.	Miguel Sigüenza y Rodríguez.
11 Ag. 72.	2 Dic. 93.	E. I.	Rogelio Blanc y Buil.
21 Julio 70.	22 Ab. 97.	E. I.	Lucas Morán y Gómez.
15 Ab. 72.	11 Dic. 93.	E. I.	Cándido Orejón y Caso.

APÉNDICE NÚM. I

ESCALA AUXILIAR

DEL SERVICIO TELEGRÁFICO

creada por Real decreto de 15 de Mayo de 1900 con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
23 Julio 47.	1.º Oct. 73.	1	D. Rafael Caro y Medina.

Director de Sección de tercera clase.

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
29 Ag. 42.	22 Nov. 70.	1	D. José Baixet y Vallverdú.
29 Oct. 55.	11 Sept. 75.	2	Carlos García y Santos.
25 Jun. 53.	4 Nov. 75.	3	Vicente Nieto y Memije.
31 En. 48.	1.º Jun. 76.	4	Antonio del Otero y Carriles.
25 Feb. 48.	1.º Ag. 78.	5	Antonio Pérez y Camacho.
8 Feb. 48.	1.º Sept. 78.	6	Andrés Mausó y Martínez.
Subdirectores de Sección de segunda clase.			
5 Nov. 45.	22 Nov. 70.	1	D. José de Vera y Fernández.
11 Dic. 48.	1.º Ag. 77.	2	Julio Donday y Rivera.
Oficiales primeros mayores.			
25 Sept. 43.	15 Sept. 72.	1	D. Manuel Venegas y Yuste.
15 Abril 48.	22 Ag. 74.	2	Basiliso Cunchillos y Torres.
28 Feb. 51.	3 Dic. 74.	3	Román Fernández y Constantino.
Oficiales primeros.			
25 Oct. 44.	1.º Feb. 70.	1	D. Rafael Lorenzo y Calonge.
15 En. 47.	1.º Abril 73.	2	José Prieto y González Carvajal.
11 Ag. 50.	2 Jun. 75.	3	Manuel Garrido y Gallardo.
29 Jun. 52.	24 Mayo 77.	4	Urbano Pérez y Rodríguez.
22 Dic. 42.	1.º Julio 77.	5	Luis Suárez y Calviño.
25 Julio 51.	9 Nov. 79.	6	Santiago Domínguez y Pardo.
18 En. 50.	27 En. 80.	7	Juan Bautista de Castro y García.
20 En. 53.	1.º Jun. 81.	Supern.º	Sebastián Murillo Borvegas y González.
3 Mar. 50.	1.º Feb. 74.	8	José Temes y Martínez.
1.º Nov. 56.	1.º Nov. 74.	9	Eduardo Cuitiño y Gutiérrez.
17 Mar. 49.	1.º Ag. 75.	10	Eliás Fornet y Senis.
Oficiales segundos.			
18 Sept. 52.	1.º Abril 76.	1	D. Mariano Valdeón y Chamochin.
20 Mar. 46.	14 Mayo 77.	2	José Lorenzo y Río.
3 Mar. 54.	14 Mayo 77.	3	Juan Ruiz y Escol.
4 Sept. 56.	1.º En. 78.	4	Juan Jiménez y Belmar.
31 Mayo 55.	18 Feb. 78.	5	Isaac Jiménez y García.
28 Sept. 48.	1.º Mar. 78.	6	Antonio Manzano y Laugier.
10 Abril 55.	1.º Mayo 78	7	Carlos Díaz Alvaro y Díez.
12 Dic. 51.	21 Julio 78.	8	José Bosch y Baltasar.
4 Ag. 46.	1.º Nov. 78.	9	Domingo López y Rebollo.
30 Ag. 49.	1.º Dic. 78.	10	Francisco Bosque y Palacios.
4 Mayo 55.	1.º Dic. 78.	11	Máximo García Villamil y Fernández.
21 Nov. 47.	1.º Dic. 80.	12	Esteban Guerra y Gutiérrez.
15 Mar. 57.	11 Dic. 80.	13	Sixto Eliás y Eliás.
3 En. 62.	22 Oct. 81.	14	Félix Barasoain y Colón.
25 Feb. 57.	8 Nov. 84.	15	Manuel Barasoain y Colón.
9 Abril 49.	25 Ag. 79.	16	Manuel Sánchez y Cortés.
11 Nov. 52.	3 Nov. 79.	17	Martín Núñez y Martín.
30 Abril 53.	21 En. 81.	18	Juan Suárez y Rodríguez.
Oficiales terceros.			
27 Nov. 49.	22 Abril 82.	1	D. Manuel Ibáñez y Lorrio.
14 Feb. 54.	13 Mayo 82.	2	Juan Manau é Inglés.
13 Nov. 50.	2 Ag. 82.	3	Gregorio Picache y Sánchez.
4 Abril 53.	19 Nov. 84.	4	Miguel González y Pastor.
14 En. 64.	9 Nov. 86.	5	Julio Latatu y Jaraba.
15 Jun. 56.	28 Jun. 89.	6	Julio Esparza y del Riego.
23 Feb. 62.	2 Ag. 93.	7	Laureano José Carrillo y Carrillo.
29 Nov. 69.	1.º Feb. 97.	8	Antonio Calduch y Gila.
23 Julio 72.	1.º Feb. 97.	9	José Garrido y Muscoso.
1.º Ag. 77.	1.º Feb. 97.	10	José del Castillo y Pez.
20 Julio 66.	1.º Mar. 97.	11	Angel Cabo y Rodríguez.
Aspirantes primeros.			
11 Oct. 50.	2 Dic. 88.	1	D. Domingo Pérez y Pérez.
2 Nov. 64.	1.º Ag. 94.	2	Francisco de Asis La Huerta y García.
26 Nov. 76.	4 Mar. 95.	3	José Sanjurjo y Santos.
28 Abril 75.	29 Mayo 95.	4	Rafael Pérez y Guindulain.
27 Nov. 77.	23 Nov. 97.	5	Pedro García y Mauricio.
4 Jun. 81.	5 En. 98.	6	Rafael Carrillo y García.
Aspirantes segundos.			
12 Dic. 81.	12 Abril 98.	1	D. Carlos García y González.
19 Nov. 40.	4 Mayo 96.	2	Ramón Mohino y Grajera.
8 Sept. 72.	28 Oct. 97.	3	Rafael Ramos y Martínez.
13 Feb. 76.	1.º Nov. 97.	4	José Campos y Tomás.
17 Mayo 75.	27 Dic. 97.	5	Juan Pautista Lozano y Molero.
5 Oct. 74.	1.º En. 98.	6	Francisco Baixet y Villalta.
22 Nov. 75.	6 En. 98.	7	Cecilio Cantero y Ferrano.
11 Sept. 75.	16 En. 98.	8	Pedro Juan Macip y Ruiz.
5 Nov. 73.	30 Julio 98.	9	Antonio Franco y Brubán.

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
28 Oct. 77	1.º Oct. 98.	10	D. Enrique Peiró y Alcarria.
3 Sept. 78.	1.º Oct. 98.	11	Francisco Bueno y Bueno.
24 Feb. 79.	1.º Nov. 98.	12	Manuel Jiménez y Ruiz.
—			
5 Julio 83	6 Dic. 84.	13	Fernando de Sada y de Encina.*
10 Mar. 89.	20 Sept. 86.	14	Delfín Esteban y Germán.
1.º Ag. 89.	7 Mayo 90.	15	Pedro Fuentes y de Castro.
16 Abril 92.	17 Ag. 91.	16	Amadeo Ramón Pascual y Bielsa.
6 Ag. 79.	4 Sept. 91.	17	Daniel Fernández de Bobadilla é Iriarte.
4 Nov. 88.	29 Sept. 91.	18	Pedro Navarro y Cánovas.
6 Ag. 87.	1.º Oct. 91.	19	Amado Cequiel y Vilardell.
25 Julio 71.	1.º Oct. 91.	20	Pedro Marinas y Pérez.
8 Abril 72.	6 Oct. 91.	21	Luis Maurel y Pórtoles.
13 Feb. 69.	7 Oct. 91.	22	Angel Solana y Bugeda.
5 Dic. 68.	27 En. 92.	23	Giraldo Arrojo y Reimón-dez.
8 En. 72.	4 Feb. 92.	24	Luciano López de Medrano y Torrontegui.
16 Feb. 83.	1.º Mar. 92.	25	Gregorio Moreno y Plumed
25 Sept. 73.	1.º Julio 92.	26	Antonio Acuña y Rodríguez.
1.º Julio 82.	24 Nov. 92.	27	Quintín Sudupe y Narvaiza.
20 En. 78.	22 Julio 93.	28	Sebastián Saulo Encinas y Ramos.
21 Sept. 87.	9 Jun. 900.	29	Enrique Jordá y Pastor.
25 En. 71.	9 Jun. 900.	30	Federico Izquierdo y Gómez.

APÉNDICE NÚM. 2

RELACION

DEL PERSONAL DEL TALLER DE LA DIRECCION GENERAL

Fecha del nacimiento.	Fecha de ingreso.	Número en la clase.	
Oficiales primeros mecánicos.			
21 Oct. 44.	1.º En. 57.	1	D. José Alameda y Romero.
13 En. 42.	28 Nov. 70.	2	Miguel Mange y Soriano.
18 Nov. 47.	22 Dic. 83.	3	Juan Mejía y Moreno.
5 Ag. 49.	22 Dic. 83.	4	Ricardo Molinelli y Vidal.
2 Jun. 61.	2 Jun. 84.	5	Pedro Tobias y Chocolat.
12 Dic. 36.	30 Sept. 82.	6	Baldomero Barrutia y Egueren.
29 Jan. 37.	13 Dic. 79.	7	Pedro Antón y López.
Oficiales segundos mecánicos.			
5 Jun. 61.	21 Nov. 84.	1	D. Bonifacio Muñoz y Merchán.
18 Nov. 67.	4 Mayo 85.	2	Antonio Cornejo y Cazorla.
28 Ag. 63.	1.º Abril 91.	3	Agustín Rodríguez y Benito.
25 Mayo 69.	1.º Abril 91.	4	Gregorio Peña y Navarro.
13 Oct. 65.	21 Nov. 91.	5	Eduardo Martín y Rodríguez.
28 Mar. 63.	1.º Abril 91.	6	Doroteo Muñoz y Merchán.
Oficiales terceros mecánicos.			
22 Julio 51.	1.º Jul. 900.	1	D. Antonio Sánchez y Lozano.
Ebanista.			
9 Abril 65.	11 Abril 91.	1	D. Casildo Arrieta y Aldave.

Madrid 1.º de Enero de 1901.—El Director general, Portago.—Aprobado por S. M.—UGARTE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Escuela general de Agricultura.

Convocatoria.

SECCION DE INGENIEROS (INGRESO)

En virtud de lo que dispone el reglamento vigente de esta Escuela, en su art. 62, se verificarán durante el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en la Sección de Ingenieros, con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Director de la Escuela, y las entregarán en la Secretaría de la misma, acompañadas de su cédula personal, desde el día 16 de Abril al 10 de Mayo, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana.

2.ª Presentarán además certificación del grado de Bachiller, ó en su defecto, los certificados que acrediten haber

* Ísteo, y los 17 que siguen, en virtud de la Real orden de 8 de Junio de 1899.
** A condición de examinarse.

aprobado en algún Centro oficial de enseñanza la Gramática castellana, Geografía, Historia universal é Historia de España y partida de nacimiento legalizada, no siendo de Madrid.

3.ª Los exámenes de ingreso versarán sobre las materias siguientes: Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental, Algebra superior, Trigonometría, Geometría analítica, Física, Química, Mineralogía, Botánica, Zoología, Geología, Dibujo lineal, Dibujo topográfico. Los idiomas Francés, Inglés ó Alemán se incorporarán al ingreso mediante certificados de Centros oficiales de enseñanza.

4.ª Los aspirantes deberán aprobar las seis primeras asignaturas por el orden correlativo en que van expresadas, no pudiendo, por tanto, examinarse de Algebra elemental, Geometría elemental, Algebra superior, Trigonometría y Geometría analítica, sin haber aprobado antes las que las preceden. Sin embargo, será potestativo de los aspirantes examinarse de Algebra superior antes que de Trigonometría ó viceversa; pero deberán tener aprobadas ambas asignaturas para poderse presentar á examen de Geometría analítica. Tampoco podrán examinarse de Geología sin tener aprobadas la Mineralogía, Zoología y Botánica.

5.ª El examen de cada asignatura versará sobre tres paletas del respectivo programa, sacadas á la suerte por el examinando, sin perjuicio de contestar á las preguntas y resolver los problemas y ejemplos que el Tribunal crea conveniente presentarle. El Tribunal determinará la forma del ejercicio práctico, para que en un solo acto de examen puedan verificarse los dos ejercicios, el teórico y el práctico. Los Tribunales quedan facultados para que, si lo estiman conveniente, el ejercicio práctico se verifique por escrito y preceda al teórico. En este caso el Tribunal tendrá en cuenta el resultado obtenido en el ejercicio práctico, para una vez verificado el examen teórico, proceder á la calificación definitiva. Los examinandos que durante cualquiera de los dos ejercicios se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en ambos. Los exámenes de Dibujo consistirán en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal.

Los exámenes de las asignaturas antes expresadas se verificarán con arreglo á los programas publicados en la GACETA de 10 de Abril de 1900.

La Florida (Madrid) 13 de Abril de 1901.—El Director, Juan Pau.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

De conformidad á lo acordado por la Excm. Diputación provincial, se celebrará el día 23 de Mayo, y hora de las doce del mismo, la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, para la venta del Manicomio provincial por la cantidad de 374.628'73 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar conforme á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril del año último, en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comisión, designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos de la provincia la cantidad efectiva de 18.731 pesetas con 43 céntimos.

Valladolid 27 de Febrero de 1901.—El Gobernador, S. D. de la Pedraja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal expedida en con fecha, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del día y en la GACETA DE MADRID, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del edificio y terrenos que constituyen el antiguo Manicomio provincial, se comprometo á su adquisición por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del antiguo Manicomio provincial.

1.ª Es objeto de esta subasta la enajenación del terreno que ocupa lo que fué Manicomio provincial en esta ciudad, los edificios que se salvaron del incendio ocurrido el mes de Julio de 1898 y los materiales existentes.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad 374.628 pesetas 73 céntimos, en que ha sido tasada esta finca, no admitiéndose postura por menor precio.

3.ª El comprador abonará por la finca, al tiempo de hacerse la escritura, la cantidad en que la haya subastado, sin que tenga derecho á reclamación alguna que se funde en la superficie ni en los materiales existentes.

4.ª La subasta se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril del año último.

5.ª La licitación se hará en pliego cerrado, en papel sellado de una peseta, sujetándose las propuestas al modelo adjunto.

6.ª A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos, ó en la Depositaria de fondos de esta provincia, la cantidad de 18.731 pesetas con 43 céntimos, en metálico ó efectos públicos, al precio de cotización, en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

7.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverá á los no agraciados los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido el de la proposición más ventajosa.

8.ª Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, se otorgará la escritura de venta en la forma determinada en el contrato.

9.ª Es obligación del rematante satisfacer los gastos de escritura, anuncios y demás documentos que exija la consumación del contrato.

10. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta ciudad, competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

11. Si á la subasta se acudiere por medio de apoderado, el poder que le acredite como tal ha de ser declarado bastante para este objeto por el Abogado bastantero de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, para los licitadores de la Corte el primero y para los que lo hagan en esta ciudad el segundo.

Medición y tasación del antiguo Manicomio provincial.

Mide el terreno que ocupan el edificio y patios que fueron Manicomio provincial 15.769 metros cuadrados 61 centímetros, equivalentes á 203.104 pies cuadrados, de los cuales 2.156 metros 52 centímetros ocupan las construcciones salvas del incendio.

Tasación.

Habida consideración á la superficie que tiene esta finca, su situación, el estado en que se encuentran las fábricas y demás circunstancias que le son propias, se tasa en la cantidad de 374.628'73 pesetas, en la forma siguiente:

15.769'61 metros cuadrados de terreno, á 13'50 pesetas	212.889'78
2.156'52 metros cuadrados de edificación, á 75 pesetas	161.739
Total	374.628'78

Asciende la tasación de esta finca á la cantidad de pesetas 374.628'73.

Asimismo se certifica que este edificio linda: por el Norte con el Convento de las Siervas de Jesús, calle de Belén y casa de la Viuda de Maté; por el Sur con casas de Doña Basilia Martín Revilla, D. Tomás Cea, Doña Concepción Pardo y calle de Don Sancho; por el Oriente con calle de la Merced; por el Poniente con calle de Alonso Pesquera, antes de Herradores, por donde tiene la entrada principal.

Es copia para su inserción en la GACETA DE MADRID.—Certífico.

Valladolid 27 de Febrero de 1901.—El Secretario, Juan Martínez Cabezas. —S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Los tenedores de carpetas representativas de intereses de las clases de Deuda municipal que á continuación se expresan, podrán presentarse en la Tesorería de Villa el día que se señala, de doce á tres de la tarde, para hacer efectivo su importe.

Día 15.

Empréstito de 1868.

Carpetas números 2.162 á 2.244, vencimiento de 1.º de Enero de 1901. (Cupón núm. 32.)

Obligaciones municipales por resultas.

Carpetas números 154 á 194, vencimiento de 1.º de Abril de 1901. (Cupón núm. 11.)

Expropiaciones en el interior.

Carpetas números 13 á 23, vencimiento de 1.º de Abril de 1901. (Cupón núm. 6.)

Madrid 11 de Abril de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Los tenedores de las obligaciones del empréstito de 1868 amortizadas con premio y reembolso en el sorteo correspondiente al mes de Julio de 1900, podrán presentarse en la Tesorería de Villa el día que se señala, de doce á tres de la tarde, para hacer efectivo su importe.

Día 17.

Empréstito de 1863.

Carpetas números 1 á 24, amortizadas con premio. Carpetas números 1 á 123, amortizadas con reembolso.

Madrid 12 de Abril de 1901.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Alcaldía constitucional de Trujillo.

Por terminación del contrato, y acuerdo unánime del Excelentísimo Ayuntamiento y asociados que tengo el honor de presidir, se anuncian por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, las vacantes de cinco titulares de Farmacia en esta ciudad, con la dotación cada una 950 pesetas anuales, y otra titular en el arrabal Huertas de Animas, dotada con 1.250 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía en el plazo antes indicado, pudiendo consultar las condiciones del contrato en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta la provisión definitiva de las vacantes.

Trujillo 2 de Abril de 1901.—El Alcalde, Martínez.—El Secretario, Modesto Crespo. X-790

Agencia ejecutiva municipal de Montilla.

Impuesto de consumos.

En el expediente que se sigue en esta Agencia de mi cargo contra D. Amador Serrano Moya, cuyo domicilio se ignora, por descubiertos á este Municipio y concepto de reparti-

mientos gremiales de consumos correspondientes á varios años. Ha recaído la siguiente

«Providencia.—Habiendo manifestado en Madrid, residencia, según el repartimiento, del deudor á quien se refiere este expediente, D. Amador Serrano Moya, que no pudieron encontrar á dicho señor, por ignorar su domicilio, é ignorando también esta Agencia su domicilio actual, acuerda que en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se inserten todas cuantas notificaciones sean necesarias hacer del diligenciado de este expediente, para que llegue á conocimiento del deudor y no pueda alegar ignorancia de dicho diligenciado. Notifíquese esta providencia en la forma prevenida en el párrafo cuarto del art. 142 de la vigente instrucción de apremios.»

Lo que notifico á Ud. cumpliendo lo ordenado en la anterior providencia y en la instrucción vigente.
Montilla 26 de Marzo de 1901.—El Agente, Francisco Márquez.—Sr. D. Amador Serrano Moya.

CÉDULA DE APREMIO DE SEGUNDO GRADO

Agencia ejecutiva municipal.—Núm. 42.—Pueblo de Montilla.

Contribución de consumos.—4.º trimestre de 1900.

Por la Recaudación de Contribuciones de esta localidad se ha dictado, con fecha 30 de Enero último, la providencia que sigue:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose Ud. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico, conforme al art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que á continuación se expresa se procederá al embargo y venta de bienes.
Montilla 9 de Marzo de 1901.—El Recaudador, Francisco Márquez.—Sr. D. Amador Serrano Moya, vecino de Madrid.

Demostración del débito.

Importe del recibo talonario, 11'96 pesetas; recargo de primero y segundo grado, al 15 por 100, 1'80 ídem; total, 13'76 pesetas. 1019—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico forense del distrito de la Latina de esta Corte, la cual ha de proveerse por concurso, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 22 de Marzo próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Juzgado instructor del mencionado distrito dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, acompañando los documentos que expresa el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1891.
Madrid 6 de Abril de 1901.—El Presidente, Aivaro Landeira. J—2421

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Francisco Galea Rodríguez, hijo de José y María, natural y vecino de Polopos, casado, labrador y de cincuenta y un años de edad, que en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel de este partido á disposición de la Audiencia provincial de Granada, para cumplir la pena que le ha sido impuesta de tres años y cinco meses de prisión correccional en causa seguida contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado penado Francisco Gálvez Rodríguez, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este indicado partido, con las seguridades convenientes.
Dada en Albuñol á 27 de Marzo de 1901.—Manuel Ros.—Ignacio Oviedo. J—2271

ALCOY

D. José Giner y Pla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Doy fe que en el referido Juzgado y Escribanía de mi cargo se siguen ratos promovidos por el Procurador nombrado de turno D. José Gisbert Torregrosa, en nombre de Vicente Corbí Abad, como marido de Rosa Farches Vicado, para acreditar la presunción de muerte de Joaquín Farches Botella, para lo que aquél fué declarado pobre y seguir la testamentaría de éste, en cuyos autos se ha acordado auto en el día de ayer, en el que se reseña que el Joaquín Farches Botella se ausentó de esta ciudad hace más de treinta años, sin que se haya tenido noticia de él, y que nació y fué bautizado en la parroquia de Santa María de esta población el día 19 de Enero de 1795, resultando que hoy tendría más de cien años si viviera, y la parte dispositiva de dicho auto es como sigue: «Se declara la presunción de muerte del Joaquín Farches Botella, y librese testimonio en relación que se publicará en la GACETA DE MADRID, y pasados seis meses librese testimonio para los usos que se pueda convenir á los interesados. Así por este su auto lo acordó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Benito López.—Ante mí, José Giner y Pla.»

Es conforme lo inserto con la parte dispositiva del auto original, y lo relacionado más por extenso todo aparece y es

de ver del expediente que se ha hecho mención, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente, que firmo en Alcoy á 30 de Marzo de 1901.—José Giner y Pla. 118—P

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Jiménez Muñoz, alias Felipe, hijo de José y Felipa, natural y vecino de esta ciudad, soltero, del campo, de cuarenta y cuatro años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante la Ilma. Audiencia provincial de Cádiz, en virtud del auto de prisión dictado contra el mismo en el rollo de la causa que se le sigue por hurto; previniéndole que de no comparecer en el indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de Cádiz á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia.

Dada en Arcos de la Frontera á 27 de Marzo de 1901.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil. J—2304

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En causa que pende en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por muerte de Juan García Castaño, ocurrida en este término municipal el 17 de Febrero último, he acordado expedir el presente y otros de igual tenor, por los que se cita á su viuda Francisca Ramírez García, que se dice ser vecina de La Línea de la Concepción, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicha causa, con ofrecimiento de la misma, para que manifieste si quiere ó no mostrarse parte en ella y si acepta ó renuncia la indemnización civil que en su caso pudiera corresponderle.

Dado en Arcos de la Frontera á 28 de Marzo de 1901.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil. J—2305

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisca Engracia Sabaté, conocida por Francisca Fortuny, de veintiséis años de edad, natural de Reus (Tarragona), soltera, prostituta, sin instrucción, vecina de esta capital, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle Montserrat, núm. 17, piso segundo, la cual acostumbraba á frecuentar la fonda instalada en la casa núm. 49 de la calle Arco del Teatro, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de empezar á extinguir la prisión subsidiaria correspondiente para el pago de la indemnización que le fué impuesta en causa que se la siguió por el delito de lesiones; apercibiéndola que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás personas que constituyan la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida Francisca Engracia Sabaté, dejándola en su caso á mi disposición.
Dada en Barcelona á 29 de Marzo de 1901.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. J—2306

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente se cita y llama al procesado Pedro Ibáñez Aragón, natural de Murcia, hijo de José y de Carmen, de quince años de edad, soltero, dependiente de fonda, que dijo habitar en la calle del Cid, núm. 5, piso cuarto, puerta primera, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Salón de San Juan, Palacio de Justicia, al objeto de practicar una diligencia en sumario que se instruye contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Abril de 1901.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., por D. Juan Gibernau, Víctor Pedret, habilitado. J—2329

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre desobediencia á un guardia municipal contra Alberto Cubells Lara, hijo de Ricardo y de Adelaida, de veintitrés años de edad, natural de Madrid, soltero, tallista, de estatura más bien alta, que vivía en la calle de Eirés, 8, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es de compleción regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, va ceñido, color sano, y viste pantalón de pana rayada, chaleco de lana, americana de lana clara, camisa de tejido sin planchar, pañuelo de seda en el cuello, alpargatas blancas y botina.

Dada en Barcelona á 30 de Marzo de 1901.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano interino, Bernardo Fernández. J—2330

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Moreras Solans, natural de Ainsa, hijo de Antonio y de Isabel, de diez y siete años de edad, soltero, cerrajero, que trabajaba en la calle de Aurias March, 154, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 30 de Marzo de 1901.—Segundo Fernández Argüelles.—El Escribano interino, Bernardo Fernández. J—2307

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragón, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Martí Gil, de catorce años de edad, soltero, carpintero, hijo de Vicente y María, natural y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de San Vicente, núm. 12, piso primero, de donde se ausentó ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en causa que se le sigue sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Martí Gil, y caso de conseguirlo acordar sea conducido á dichas cárceles á la disposición de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial.

Barcelona 2 de Abril de 1901.—Pedro Samora.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. J—2309

BILBAO

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martín Imizcoz, de veintitrés años de edad, hijo de Andrés y de Joaquina, de estado soltero, natural de Espinal, de profesión sastre, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar cierta diligencia de emplazamiento acordada en causa contra el mismo y otro sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1901.—Vicente M. Conde.—Ante mí, P. H., Teodoro Aguirre. J—2310

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gonzalo Navarro Gil, de veinticuatro años de edad, hijo de Manuel y de Juana, de estado soltero, natural de Azagra (Pamplona), de profesión barbero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de practicar cierta diligencia de emplazamiento acordada en causa contra el mismo y otro sobre estafa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 30 de Marzo de 1901.—Vicente M. Conde.—Ante mí, P. H., Teodoro Aguirre. J—2311

CASTRO URDIALES

D. Manuel Díaz Martínez, Juez municipal de la villa de Castro Urdiales, en funciones del de instrucción de este partido por uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á José Manuel Beresigartúa y Ormazábal, peón minero, y residente en Otáñez, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ingresar en la cárcel de partido y prestar declaración indagatoria en el sumario que contra él y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido.

Dada en Castro Urdiales á 31 de Marzo de 1901.—Manuel Díaz Martínez.—Por su mandado, Mauricio del Cueti y Palacio. J—2312

CIUDAD RODRIGO

D. Agustín de Bárcena y Jimeno, Juez de instrucción del partido de Ciudad Rodrigo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Monteiro Matos, que según aparece, es vecino de los Forcallos (Portugal), casado y de veintitrés años de edad próximamente, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar la oportuna declaración inda-

gateria en causa que contra él instruyo por el delito de hurto de un roble de la dehesa denominada Genestosa, de la propiedad del Estado, y poder llevar á efecto su prisión provisional acordada en el mismo sumario; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

Dada en Ciudad Rodrigo á 3 de Abril de 1901.—Agustín de Barceña.—Por Manzano, Antonio Alvarez. J—2344

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por desacato Antonio Gamero Gordejuela, de treinta y ocho años, soltero, hijo de Antonio y Concepción, empleado, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas después se expresarán, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta alta del Ayuntamiento, por haberse decretado su prisión en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Córdoba á 3 de Abril de 1901.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Manuel Guillén.

Señas del procesado.

Estatura alta, delgado, color moreno, pelo negro, barba afeitada, usa perilla y bigote, ojos pardos, nariz afilada, boca regular y sin ninguna particular. J—2346

GIJÓN

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de primera instancia de Gijón.

Hago saber que ha renunciado D. Fernando de Prat y Gay el cargo de Juez municipal de esta villa para el actual bienio de 1899 á 1901.

Lo que se anuncia, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 10 de Agosto de 1899.

Dado en Gijón á 11 de Abril de 1901.—Amadeo Domínguez.—Tomás Guisasa Ovíes. J—2508

LA UNION

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á José Parra, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que instruyo sobre hurto de una pataca y unafaca de su propiedad, y al mismo tiempo hacerle el ofrecimiento de causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 30 de Marzo de 1901.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuentes. J—2351

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Castillo Baños, soltero, minero, de diez y ocho años, natural de Darricas Lucanena, vecino de La Unión, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Murcia al juicio oral que ha de celebrarse en causa que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á las cárceles de Murcia, á disposición de dicho Tribunal.

Dada en La Unión á 30 de Marzo de 1901.—Francisco Sánchez Olmo.—Por su mandado, Adolfo Fuentes. J—2317

LEDESMA

D. Saturio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Leandro Hernández Ruano, alias Sinfaroso, y cuyas señas y demás circunstancias al final se expresan, á fin de que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle saber el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Salamanca, con fecha 7 del actual, en la causa que se le sigue por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel de este partido, y con las seguridades convenientes, de expresado Leandro Hernández Ruano, alias Sinfaroso, natural de Villar de Ciervos, vecino de Almendra, casado con Enriqueta Vicente, de cincuenta años, hijo de Gabriel y Sinfarosa, de estatura regular, color bueno, ojos y pelo castaños, nariz afilada, barba poblada y afeitado; viste de charro al estilo de los de Almendra.

Dada en Ledesma á 30 de Marzo de 1901.—Saturio Martínez.—Leopoldo Moro. J—2318

LLERENA

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Agustín Valcárcel Gallardo, hijo de José y María, natural de Calzedilla de los Barros, de treinta y ocho años, casado, labrador, con instrucción y sin antecedentes penales, por estafa, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que se le siguió por estafa en el año de 1899, é ingrese

en la cárcel á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor á que fué condenado.

Al mismo tiempo se excita el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido del repetido Agustín Valcárcel Gallardo con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Llerena á 30 de Marzo de 1901.—Luis Lozano.—Por su mandado, Vicente Mangada. J—2353

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Peñuelas, de unos treinta y tres años de edad, natural de Málaga, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, y viste traje azul, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 1.º de Abril de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Reina. J—2353

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Jiménez Díez, natural de esta Corte, hijo de Rafael y Lucila, de cuarenta y ocho años de edad, casado, tornero en metales, y habitó en la calle del Mesón de Paredes, núm. 37, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle indagatoria en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos azules, usa bigote rubio, y viste como los artesanos, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 1.º de Abril de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Reina. J—2354

MADRID—BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de auto dictado en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte á instancia de D. José María Zuazo y Zárraga, en concepto de pobre, se hace publico haber sido declarada en estado legal de quiebra Doña María Ramírez, viuda de Pedraza, del comercio de esta plaza, con establecimientos destinados á la venta de géneros de zapatería y sombrería, sitos en esta capital, calles de Atocha, núm. 115, y de Toledo, 42, quedando, en su virtud, inhabilitada para la administración de sus bienes y á reserva de fijar la época en que se retrotraigan los efectos de tal declaración; y se previene que nadie haga pagos á la quebrada ni á persona que la represente, ni tampoco entregue de pertenencia alguna de la misma; bajo apercibimiento de tenerse por ilegítimos, debiendo hacerlo en su lugar al depositario nombrado, D. Gregorio Martínez López.

Madrid 29 de Marzo de 1901.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. 116—P

MADRID—CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Ayllón Sánchez, dependiente que ha sido en el comercio de D. Antonio Rubio Ferrándiz, calle de la Concepción Jerónima, número 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta Corte.

Madrid 2 de Abril de 1901.—José García Romero de Tejada.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—2355

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matilde Termes, que vivió en la calle de Santa Bárbara, núm. 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 27 de Marzo de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—2274

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte y especial para conocer de las causas por falsificación de billetes de Banco y monedas; Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Carballo, natural de Paradiña, Ayuntamiento de Maceda, parroquia

de Asadrís, y á Domingo Lorenzo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales de esta Corte y de la provincia de Orense, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por falsificación de billetes de Banco y monedas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de esta Corte.

Madrid 31 de Marzo de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Luis Fazznini. 2356—M

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en providencia dictada en 2 del actual, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D. Fe Ramiro, conocido por D. Fe Ramiro Salazar y Alonso contra Doña Anastasia Alonso Miguel, por sí y como hija de D. Laureano Alonso y demás herederos de éste, sobre devolución de títulos ó su importe, intereses y costas, de la que se ha conferido traslado al demandado, y en su consecuencia, emplazo, con entrega de esta cédula y copias simples de la demanda y documentos presentados, á la Doña Anastasia Alonso Miguel en los referidos conceptos, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Abril de 1901.—V.º B.º.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Lesmes López. 122—P

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que por auto dictado en este día en expediente promovido por Doña Mencía Lunar y Collazo ha sido declarado ausente en ignorado paradero D. Fernando Cordero y Lunar, confiéndose la representación del mismo y la administración de sus bienes á su madre la Doña Mencía Lunar y Collazo; y se previene á los que se conceptúan con derecho á dicha administración que podrán reclamarlo en el juicio correspondiente en el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente, pasado cuyo término la declaración de ausencia surtirá todos sus efectos.

Dado en Madrid á 1.º de Abril de 1901.—Luis Rubio.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. 120—P

MAHÓN

D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente, y en virtud de lo mandado en providencia de 3 del corriente en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de Doña Juana Monjo y Rotger, natural y vecina que fué de esta ciudad, y fallecida en la misma el día 29 de Noviembre del año último en estado de casada, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma que sus hermanos D. Diego y Doña Rosa Monjo y Rotger que la tienen solicitada, para que comparezcan á deducirlo en dicho expediente dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Mahón á 6 de Abril de 1901.—Francisco Buisén.—Ante mí, Licenciado Jaime Allés. X—784

NAVALMORAL DE LA MATA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Cáceres referente á causa seguida contra Vicente García Tejedor y otros por hurto de caballerías, se cita á Francisco López Herrera, natural de Aldeanueva de Figueras; Manuel López Zenzano, natural de Cenicero; Feliciano Francisco Orgaz, natural de Aldeadávila de la Ribera, y Francisco Albin Francisco, natural de Bermillo de Sayago, todos ambulantes y en ignorado paradero, para que el día 26 del mes actual, á las once de la mañana, comparezcan en el local de dicha Audiencia y Secretaría de D. Roque Pizarro, bajo la responsabilidad que establece el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con objeto de prestar declaración como procesados en el acto del juicio oral de mencionada causa.

Navalmoral de la Mata 11 de Abril de 1901.—El actuario, Antonio del Sol. J—2515

OROTAVA

D. Manuel Martínez Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que el día 11 de Diciembre último falleció en esta villa, de la que era natural y vecino, D. Agustín González y Hernández, sin que se tenga noticia de que hubiese otorgado disposición alguna testamentaria, por lo que D. Cristóbal González Hernández ha solicitado se le declare á él y á D. Juan de los mismos apellidos, hermanos ambos del finado, y á sus sobrinos D. Francisco y D. Gabriel González y González, Doña Juana González Acosta y Doña Isabel, Doña Ignacia, Doña Clemencia y D. Domingo González Pérez, herederos del causante.

En su virtud, y conforme se ha dispuesto por providencia del día de ayer, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que los mencionados, á fin de que se presenten ante este Juzgado á reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en la villa de la Orotava á 29 de Marzo de 1901.—Manuel Martínez.—Por mandado de S. S., Rafael M. Valencia. X—788

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad para citar á juicio oral de la causa por lesiones contra Luis Lorenzo González y González, tiene acordado que se cite en forma legal á Benito Fernández, vecino que fué de Liaño, para que el día 23 del actual, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente que firme en Santander á 11 de Abril de 1901.—El Secretario, Jesús Escobio. J—2520

Datos meteorológicos del día 13 de Abril de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, EN LAS 24 HORAS, TERMOMETRO, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 12., Día 13. Lists financial data for Banco de Castilla and Banco Hispano-colonial.

Bolsa de Barcelona.

Table listing financial data for the Bolsa de Barcelona, including debt and interest rates.

Bolsa de Bilbao.

Table listing financial data for the Bolsa de Bilbao, including debt and interest rates.

Bolsas extranjeras.

Table listing financial data for foreign markets (Paris, London) as of March 13, 1901.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for London and Paris.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table listing prices for different classes of the official guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

San Pedro González Telmo y San Lamberto, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Electra. A las cuatro y media.—Electra. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Burn viaje.—El espejo del alma.—La hermana de la caridad.—Pedro Jiménez.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Abril de 1901, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PÚBLICOS) for various series (Serie F, D, C, B, A, G, H) and debt types (interior, exterior).

Table showing debt and interest rates (Deuda al 4 0/0, 5 0/0, 6 0/0) and bank-related data (Banco Hipotecario de España, Banco de España).